



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

QUINTA SECCIÓN

TOMO XIV

Aguascalientes, Ags., 31 de Diciembre de 2014

Núm. 17

EXTRAORDINARIO

EXTRAORDINARIO

Con fundamento en el Artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes; y dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se ordena la publicación en número extraordinario del Decreto Número 124, correspondiente a la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, Ags., para el Ejercicio Fiscal del año 2015.

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXII Legislatura

Decreto número 124.- Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, Ags., para el Ejercicio Fiscal del Año 2015.

ÍNDICE:

Página 58

RESPONSABLE: Lic. Sergio Javier Reynoso Talamantes, Secretario de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 124

ARTÍCULO ÚNICO.-Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015, quedando en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

TÍTULO I

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

Ingresos Totales

ARTÍCULO 1º.-Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2015, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones federales e ingresos extraordinarios conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen, mismas que serán en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	
	INGRESOS DE GESTIÓN	
I.	IMPUESTOS	\$ 1,955,000.00
	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	55,000.00
1.	Sobre diversiones y espectáculos	35,000.00
2.	Sobre juegos permitidos	20,000.00
	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1,150,000.00
1.	Impuesto a la Propiedad Raíz	1,150,000.00
	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	500,000.00
1.	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	500,000.00
	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	250,000.00
1.	Gastos de ejecución	10,000.00
2.	Recargos	120,000.00
3.	Actualización	100,000.00
4.	Gastos de cobranza	20,000.00
	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	00.00
1.	Rezagos	00.00
II.	DERECHOS	3,084,000.00
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
1.	Por el empadronamiento y otorgamiento de licencias y permisos para el funcionamiento de actividades comerciales, industriales y/o de servicios	1,360,000.00
2.	Por los servicios prestados en materia de desarrollo urbano	190,000.00
3.	Por los servicios prestados en materia de ecología y salud	10,000.00
4.	Por servicios prestados por el rastro municipal	208,000.00
5.	Por de servicios prestados en materia de panteones	105,000.00

6.	Por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y el Departamento de Bomberos	20,000.00
7.	Por la expedición de certificados, certificaciones, legalizaciones, constancias, actas y copias de documentos.	30,000.00
8.	Por servicios prestados de alumbrado público	00.00
9.	Por servicios prestados de agua potable y alcantarillado	1,100,000.00
10.	Por servicios catastrales	5,000.00
11.	Permiso Para Construcción	25,000.00
12.	Número Oficial	10,000.00
III.	PRODUCTOS	26,000.00
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	26,000.00
	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS	26,000.00
1.	Enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado pertenecientes al patrimonio municipal	6,000.00
2.	Mercados	20,000.00
IV.	APROVECHAMIENTOS	127,000.00
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	125,000.00
1.	Multas Estatales y Federales	00.00
2.	Multas Municipales	125,000.00
	OTROS APROVECHAMIENTOS	2,000.00
1.	Venta de bases de licitaciones o por invitación	2,000.00
V.	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	106,634,000.00
1.	Participaciones Federales	63,092,000.00
a)	Fondo General de Participaciones	34,993,000.00
b)	Fondo de Fomento Municipal	16,915,000.00
c)	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	837,000.00
d)	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	862,000.00
e)	Fondo de Fiscalización	1,856,000.00
f)	Impuesto Federal a la Gasolina y Diésel	1,953,000.00
g)	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	285,000.00
h)	Fondo Resarcitorio	2,867,000.00
i)	Fondo Especial Para el Fortalecimiento de las Haciendas Municipales	179,000.00
3.	Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico	48,000.00
4.	Fondo de Compensación del régimen de incorporación	288,000.00
5.	Impuesto sobre la renta participable	2,009,000.00
2.	Aportaciones Federales	43,542,000.00
a)	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	19,686,000.00
b)	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	23,856,000.00
	TOTAL DE INGRESOS	111,826,000.00

CAPÍTULO II**Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos**

ARTÍCULO 2°.- Para efectos de este impuesto se entiende por:

a).-Diversión Pública: Los eventos abiertos al público con propósito de esparcimiento, y en los cuales el asistente participa en el desarrollo de los mismos. Este impuesto se causará y se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Video juegos, futbolitos, aparatos electromecánicos no musicales u otros, pagaran por día \$ 20.00
- 2.- Juegos, como tiro al blanco, globos, dardos, brincolín u otros, por día pagarán 25.00

3.- Aparatos de juegos mecánicos en general pagarán por día	\$ 30.00
4.-Conciertos y bailes populares, por boleto vendido pagarán el	4%
b).- Espectáculo Público: La realización de eventos a los que se asiste con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente es el espectador:	
1.- Teatrales, circenses, box y lucha, taurinos, artísticos, de rodeos, charreadas, de carreras hípcas o de automotores en general, deportivos, conciertos musicales, eventos de cualquier tipo, pagarán sobre el ingreso por boleto vendido el	4%
2.-Baile para evento familiar	\$ 500.00
3.-Disco para evento familiar	200.00

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Juegos Permitidos

ARTÍCULO 3°.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

a) Billares, por cada mesa, mensual	130.00
b) Otros juegos permitidos	40.00

El pago de estos impuestos será mensual, los contribuyentes que realicen el pago por anualidad adelantada durante los meses de enero y febrero tendrán un descuento del 15%.

c) Sorteos y rifas, sobre ingreso total el 4%	
---	--

CAPÍTULO IV

Impuesto a la Propiedad Raíz

ARTÍCULO 4°.- Este impuesto se causará y pagará tomando como base las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción Catastrales propuestas por el Cabildo y aprobadas por el H. Congreso del Estado, asignados a los predios en términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Asientos, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes y de lo establecido en los Artículos 31 Fracción IV y 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que forman parte integrante de la presente Ley, de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS	Tasa al millar
Con construcción	1.16
Con construcción y clasificado como de interés social	0.58
Con construcción igual o menor al 10 % respecto de la superficie del terreno cuando ésta última sea igual o mayor a 1,500 metros cuadrados	4.63
Sin construcción de interés social, siempre y cuando sea la única propiedad registrada a su nombre	0.69
Sin construcción	6.94
II.- RURALES	
Con construcción o sin ella	2.97
III.- PREDIOS DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES	
Materiales no ferrosos	4.00
Materiales ferrosos	6.00
Minerales, en términos del artículo 4° de la Ley Minera	6.00

Si al aplicar las tasas anteriores a los predios ejidales, rústico, de extracción o urbanos resulta una cantidad inferior al monto de cuatro días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes al 1° de Enero del 2015, entonces se cobrará \$265.00 como cuota mínima.

ARTÍCULO 5°.- Los contribuyentes del Impuesto a la Propiedad Raíz, deberán señalar un domicilio ubicado dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Asientos, para efectos de oír y recibir notificaciones, las personas domiciliadas fuera del Estado o en el extranjero, deberán nombrar un representante legal para efectos de oír y recibir notificaciones. Esta obligación deberá ser cumplida dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente Ley, de lo contrario se procederá como lo establece el Art. 16 y 17, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 6°.- Los contribuyentes que realicen el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz durante los meses de enero, febrero o marzo, se harán acreedores a un incentivo fiscal consistente en:

Enero	20% de descuento;
-------	-------------------

Febrero	15% de descuento; y
Marzo	10% de descuento.

Se concederá un incentivo fiscal equivalente al 50% del impuesto siempre y cuando realicen el pago durante los tres primeros meses del ejercicio a los contribuyentes que acrediten los siguientes supuestos:

- a) Personas pensionadas;
- b) Viudas;
- c) Jubiladas, y
- d) Personas con discapacidad.

Teniendo que acreditar ésta condición con constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, el Registro Civil y el DIF. El beneficio lo recibirán únicamente por el inmueble de su propiedad que ellos habiten. Siempre y cuando el importe a cubrir no sea inferior a la cuota mínima.

CAPÍTULO V

Impuestos al Patrimonio

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

ARTÍCULO 7°.- La base para el pago de este impuesto será el monto del avalúo del inmueble, realizado a valores comerciales por instituciones nacionales de crédito, corredor público o por perito valuador con cédula profesional de Maestría en Valuación o por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, tomado como base para el pago del impuesto que resulte más alto.

Por trámite de Traslado de Dominio se cobrará \$ 250.00.

El monto del Impuesto Sobre Adquisiciones se determinará aplicando la tasa del 2% al monto de la base gravable, si al aplicar esta resultara inferior a 4 salarios mínimos vigentes en el Estado se cobrará una cuota de 265.00.

Al presentar el documento debe contar con los siguientes anexos, avalúos catastrales y comerciales, copia de recibo predial pagado en el ejercicio fiscal vigente y copia del antecedente.

ARTÍCULO 8°.- En caso de rezagos por ejercicios fiscales anteriores, se hará una reestructuración de la deuda aplicando la tasa del 2% mensual.

TITULO II

DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DERECHO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Arrendamiento de Inmuebles Propiedad del Municipio

ARTÍCULO 9°.- Quedan comprendidos los que provengan del arrendamiento de bienes del Municipio, de acuerdo con los convenios o contratos que se celebren en cada caso.

Concepto	Costo por evento
a) Plaza de Toros Asientos	\$ 1,000
b) Auditorio Municipal	3,000
c) Locales de la Plaza Receptora	500.00 mensuales
d) Cafetería del Museo	1,500.00 mensuales

ARTÍCULO 10.- Los vehículos automotores que por accidente o infracción a los Reglamentos de Tránsito, Municipal, Estatal o Federal sean detenidos, serán remitidos a la Pensión Municipal y deberán pagar las siguientes tarifas:

a) Por automotores de dos ejes por día	\$ 40.00
b) Por motocicletas por día	20.00
c) Por automotores de tres o más ejes por día	60.00

CAPÍTULO II

Por el Empadronamiento y Otorgamiento de Licencias y Permisos para el Funcionamiento de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios

ARTÍCULO 11.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de

servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán obtener previamente licencia o permiso y pagar los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento, en los términos de la ley estatal en la materia, así como de los ordenamientos municipales aplicables, conforme a la siguiente:

I.- Licencias de giros nuevos, los propietarios de dichos giros, cubrirán los derechos correspondientes, de conformidad con lo siguiente:	
a) Cabarets, bares, cantinas y negocios similares	\$ 150,000.00
b) Discoteques, salones de baile y negocios similares	150,000.00
c) Cantinas, bares y departamentos de bebidas alcohólicas anexos a moteles, hoteles y demás establecimientos similares	120,000.00
d) Balnearios, cantinas, bares y departamentos de bebidas alcohólicas anexos a centros recreativos, clubes, clubes privados por membresía, casinos, asociaciones civiles, peñas deportivas, peñas culturales y demás establecimientos similares	100,000.00
II.- Agencias, depósitos, distribuidores, expendios con venta de cerveza y bebidas de bajo volumen alcohólico en botella cerrada	30,000.00
III.- Giros en donde se expendan o distribuyan bebidas alcohólicas de alta graduación, en envase cerrado:	
a) En tiendas de abarrotes:	120,000.00
b) En vinaterías:	120,000.00
c) En minisúper:	120,000.00
d) En tiendas de autoservicio:	120,000.00
e) Tiendas de Conveniencia:	160,000.00
IV.- Venta o consumo de bebidas alcohólicas hasta de 14% de volumen alcohólico o vinos generosos al menudeo en cenadurías, loncherías, cocinas económicas, ostionerías cada uno	15,000.00
V.- Venta de bebidas de alto y bajo volumen alcohólico en eventos, bailes, espectáculos, ferias y actividades similares que funcionen en forma permanente o eventual:	
a) Según boletaje hasta de 2,000 personas	2,100.00
b) Boletaje de 2,001 personas en adelante	3,650.00
VI.- Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos y frutas	10,000.00
VII.- Giros donde se expendan bebidas preparadas a base de cerveza, sin incluir bebidas de alto volumen alcohólico:	10,000.00
a) Centros botaneros	10,000.00
b) Restaurante bar	75,000.00
c) Billares	15,000.00
VIII.- Permiso para operar en horario extraordinario por día, según el giro conforme a lo siguiente:	
a) Restaurante, cantina, bares, centro nocturno, discoteques y similares	1,000.00
b) Tiendas de abarrotes, vinaterías y similares	250.00
c) Otros giros no considerados	300.00

ARTÍCULO 12.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán realizar renovación anual de la licencia o permiso y pagar los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. Giros en donde se expendan bebidas alcohólicas de alta graduación por copeo:	
a) Cabarets, bares, cantinas y negocios similares	\$ 3,500.00
b) Discoteques, salones de baile y negocios similares	3,500.00
c) Cantinas, bares y departamentos de bebidas alcohólicas anexos a moteles, hoteles y demás establecimientos similares	3,500.00
d) Cantinas, bares y departamentos de bebidas alcohólicas anexos a centros recreativos, clubes, clubes privados por membresía, casinos, asociaciones civiles, peñas deportivas, peñas culturales y demás establecimientos similares	3,500.00

e) Restaurantes – bar	\$ 3,500.00
f) Venta o consumo de bebidas alcohólicas hasta de 14% de volumen alcohólico o vinos generosos al menudeo en cenadurías, loncherías, cocinas económicas, ostionerías, en giros en donde se consuman alimentos preparados y negocios similares, por cada uno	2,500.00
II. Giros en donde se expendan o distribuyan bebidas alcohólicas en envase cerrado:	
a) En tiendas de abarrotes	1,000.00
b) En vinaterías	3,500.00
c) En minisúper	3,200.00
d) En tiendas de autoservicio	3,200.00
e) Agencias y depósitos distribuidores de bebidas alcohólicas al mayoreo en botella cerrada	3,200.00
f) Tiendas de Conveniencia	15,000.00
III. Venta de bebidas de alto y bajo volumen alcohólico en eventos, bailes, espectáculos, ferias y actividades similares que funcionen en forma permanente o eventual:	
a) Según boletaje hasta de 2,000 personas	2,000.00
b) Boletaje de 2,001 personas en adelante	3,500.00
IV. Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos y frutas:	3,000.00
V. Giros donde se expendan y consuman bebidas preparadas a base de cerveza, sin incluir bebidas de alto volumen alcohólico	3,000.00
VI. Centros botaneros	3,200.00
VII. Billares	2,000.00

ARTÍCULO 13.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros requieran reglamentación especial deberán obtener licencia o permiso y pagar los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento, en los términos de esta Ley así como de los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables conforme a la siguiente tarifa:

Giro	Nueva	Revalidación
Guardería	\$2,000.00	\$1,000.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros no requieran de reglamentación especial deberán obtener licencia o permiso y pagar los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento, en los términos de esta Ley así como de los ordenamientos municipales aplicables, conforme a las siguientes tarifas:

Giro comercial	Nueva	Revalidación
1 Abarrotes	\$ 460.00	\$ 270.00
2 Aceites y lubricantes	1,550.00	1,350.00
3 Agencia de bicicletas	320.00	290.00
4 Agroquímicos y semillas	1,500.00	1,000.00
5 Almacenamiento y maniobra de contenedores	1,500.00	1,000.00
6 Ambulantes de motocicleta y o vehículo automotor	600.00	500.00
7 Ambulantes en bicicleta	200.00	200.00
8 Auto-lavados	1,500.00	1,000.00
9 Auto-partes	630.00	560.00
10 Balconearía	730.00	660.00
11 Balneario sin venta de bebidas alcohólicas	2,100.00	1,050.00
12 Báscula	5,000.00	4,100.00
13 Birriería	700.00	490.00
14 Boneterías	460.00	400.00
15 Cafetería	420.00	360.00
16 Carnicería	1,000.00	800.00
17 Carpintería	320.00	280.00
18 Casa de cambio	5,300.00	4,850.00
19 Casa de empeño de joyas y electrodomésticos	10,000.00	7,800.00
20 Casa de huéspedes	3,500.00	3,000.00
21 Cenadurías	320.00	270.00
22 Cerámica	720.00	640.00

23	Cerrajería	\$ 360.00	\$ 320.00
24	Chatarrera	10,500.00	7,800.00
25	Consultorio quiropráctico	700.00	500.00
26	Compra y venta de divisas y metales	5,200.00	4,650.00
27	Compra y venta de pedacería de oro	5,500.00	4,650.00
28	Compra-venta de autos usados	5,000.00	5,000.00
29	Constructora	6,000.00	5,430.00
30	Consultorio dental	530.00	430.00
31	Consultorio médico	530.00	430.00
32	Cremería	500.00	400.00
33	Depósito de agua embotellada	3,200.00	2,700.00
34	Distribuidora de abarrotos	5,000.00	4,000.00
35	Dulcería	490.00	430.00
36	Estética	490.00	430.00
37	Farmacias	1,500.00	1,000.00
38	Ferretería	830.00	730.00
39	Fierro de herrar	160.00	150.00
40	Florería	480.00	420.00
41	Forrajera	530.00	370.00
42	Fotografía	400.00	310.00
43	Frutería	320.00	270.00
44	Funeraria	5,200.00	3,500.00
45	Gaseras	15,000.00	6,000.00
46	Gasolineras	20,000.00	8,000.00
47	Giros de ambulantes no considerados	300.00	200.00
48	Giros no considerados	600.00	500.00
49	Granjas de pollos	5,000.00	3,500.00
50	Granjas de puercos	3,000.00	2,500.00
51	Helados y paletas	720.00	670.00
52	Hotel hasta de 20 habitaciones, los establecimientos que superen el número de habitaciones señalado, pagarán \$300.00, por habitación adicional tanto en el costo de licencia inicial como en la revalidación de la misma	6,000.00	4,200.00
53	Imprenta	870.00	770.00
54	Internet	710.00	660.00
55	Jarcería	300.00	260.00
56	Joyería	650.00	580.00
57	Juguerías	470.00	420.00
58	Laboratorio clínico	650.00	570.00
59	Ladrilleras y bloqueras	470.00	420.00
60	Lavandería	470.00	420.00
61	Llantera	5,100.00	4,150.00
62	Lonchería	450.00	360.00
63	Maderería	1,100.00	860.00
64	Masajista	500.00	300.00
65	Materiales para la construcción	3,000.00	2,550.00
66	Mercería	350.00	310.00
67	Molino de nixtamal	200.00	200.00
68	Molino y tortillería en locales establecidos	750.00	690.00
69	Mueblerías	1,000.00	730.00
70	Novedades, regalos y bisutería	700.00	660.00
71	Otros giros	600.00	450.00
72	Panadería	750.00	680.00
73	Papelería	450.00	360.00
74	Pastelería	1,500.00	1,300.00
75	Peluquería y barbería	400.00	300.00
76	Pensiones	5,000.00	3,000.00
77	Pizzería	720.00	660.00
78	Plaguicidas	480.00	430.00
79	Pollería	350.00	260.00
80	Puesto fijo	300.00	250.00
81	Purificadora de agua	3,100.00	2,550.00
82	Purificadoras de agua que utilicen como fuente de abastecimiento la red municipal de agua potable	13,500.00	13,500.00

83	Refaccionaría	\$ 2,100.00	\$ 1,600.00
84	Refacciones de motocicletas	650.00	590.00
85	Renta de mobiliario y equipo	1,600.00	1,450.00
86	Renta de videos	320.00	260.00
87	Reparación de celulares	360.00	310.00
88	Repartidor de agua de garrafón	1,000.00	1,000.00
89	Repartidor de gas en camión	1,500.00	1,000.00
90	Repartidor de refrescos en camión	1,500.00	1,000.00
91	Restaurante sin venta de cerveza	1,600.00	1,500.00
92	Ropa y novedades	700.00	650.00
93	Rosticería	750.00	670.00
94	Salón para eventos sin bebidas alcohólicas	2,200.00	2,000.00
95	Sombrerería	600.00	450.00
96	Taller de aparatos electrodomésticos	470.00	420.00
97	Taller de balconería	470.00	420.00
98	Taller de costura	350.00	300.00
99	Taller de estéreos	460.00	410.00
100	Taller de herrería	480.00	420.00
101	Taller de hojalatería y pintura	500.00	430.00
102	Taller de reparación de máquinas de cortar zacate y motosierras	400.00	300.00
103	Taller de televisiones	350.00	200.00
104	Taller eléctrico	630.00	520.00
105	Taller mecánico	630.00	520.00
106	Tapicería	630.00	520.00
107	Temascales	2,000.00	1,000.00
108	Tendajón	220.00	200.00
109	Tlapalería	700.00	650.00
110	Vehículos repartidores de mercancías	1,000.00	800.00
111	Venta ambulante de camote en bicicleta	300.00	100.00
112	Venta ambulante de camote en vehículo automotor	500.00	300.00
113	Venta ambulante de elotes	300.00	200.00
114	Venta ambulante de muebles	500.00	500.00
115	Venta de accesorios automotriz ambulantes	1,000.00	800.00
116	Venta de accesorios para auto	730.00	520.00
117	Venta de arena y grava	600.00	550.00
118	Venta de bicicletas	450.00	300.00
119	Venta de botanas y cueritos	250.00	200.00
120	Venta de celulares y accesorios	630.00	570.00
121	Venta de cereales (maíz, frijol y chile)	500.00	400.00
122	Venta de productos derivados del cerdo	200.00	200.00
123	Venta de cosméticos y salón de manicure	400.00	300.00
124	Venta de desechable	500.00	400.00
125	Venta de discos	350.00	300.00
126	Venta de dulces y frituras	150.00	100.00
127	Venta de equipo de sonido o casa de música	1,500.00	1,000.00
128	Venta de fruta preparada	400.00	350.00
129	Venta de gorditas	500.00	450.00
130	Venta de lapidas y mármol	1,150.00	1,000.00
131	Venta de lavaderos	300.00	250.00
132	Venta de lentes y anteojos	300.00	300.00
133	Venta de madera usada por kilogramo	800.00	600.00
134	Venta de maquinaria agrícola	1,200.00	1,000.00
135	Venta de miel de abeja	400.00	350.00
136	Venta de pan en vehículos	1,500.00	1,200.00
137	Venta de pañales	450.00	400.00
138	Venta de pinturas	800.00	700.00
139	Venta de pinturas automotriz y otras en local establecido	600.00	500.00
140	Venta de pollinaza	600.00	500.00
141	Venta de productos de limpieza	650.00	450.00
142	Venta de productos naturistas	500.00	350.00
143	Venta de refrescos	270.00	240.00
144	Venta de revistas	150.00	120.00
145	Venta de tacos	500.00	450.00
146	Venta de tambos y art. varios	250.00	210.00

147	Venta de telas	\$ 450.00	\$ 400.00
148	Venta de tornillos	730.00	520.00
149	Venta de tortillas en motocicletas o vehículo automotor	1,000.00	1,000.00
150	Venta de tubos de PVC	1,000.00	750.00
151	Venta de uniformes y material deportivo	500.00	300.00
152	Venta y elaboración de quesos	600.00	500.00
153	Veterinaria	470.00	420.00
154	Vídeo juegos por equipo	300.00	250.00
155	Vidrierías	1,000.00	900.00
156	Vivero	400.00	350.00
157	Vulcanizadora	600.00	500.00
158	Venta y contratación de servicio de televisión por V.T, cable e internet	3,000.00	2,000.00
159	Yonque	4,200.00	3,700.00
160	Zapaterías	630.00	470.00
161	Por otorgamiento de permiso de instalación y uso de suelo de antenas emisoras y receptores de telefonía y radiocomunicación	12,000.00	3,000.00

CAPÍTULO III

Por Servicios Prestados en Materia de Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 14.- Los derechos que deberán pagarse al Municipio de Asientos por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

ARTÍCULO 15.- Por los servicios de asignación y rectificación de números oficiales para los siguientes inmuebles, se pagará la cuota de:

Las construcciones, subdivisiones y fraccionamientos autorizados por la Dirección de Planeación y Obras Públicas, tienen la obligación de tramitar los números oficiales correspondientes al total de lotes o fracciones resultantes.

- | | |
|-------------------|-----------|
| a) En zona urbana | \$ 100.00 |
| b) En zona rural | 50.00 |

En caso de solicitud de reexpedición de la constancia de número oficial se cobrará sólo el 50% de su costo, conforme a las anteriores cuotas. Si además de la constancia se solicitan también las placas del número oficial por extravío, deberá pagarse la cuota total.

Para el caso de rectificación de número oficial éste quedará exento de pago, cuando la Tesorería Municipal considere su justificación, en razón de haber una remuneración de las fincas, errores en el otorgamiento de los mismos u otros motivos de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 16.- Por análisis y revisión del proyecto, así como el otorgamiento de la licencia de construcción de obra nueva, ampliación, remodelación y/o adaptación de edificaciones para usos habitacionales, comerciales, industriales y otros; se pagarán, previo a la expedición de la licencia respectiva, los derechos que resulten de aplicarse las tarifas que se indican en la tabla siguiente:

Clasificación	Por metro cuadrado de Construcción
I. Habitacionales:	
a) De interés social por ampliación, remodelación y/o adaptación de edificación hasta 60 metros cuadrados	\$ 10.00
b) De interés social y popular construcción menor de 60 metros cuadrados	11.00
c) Tipo popular construcción de 60 metros cuadrados hasta 120 metros cuadrado	15.00
d) Tipo popular construcción mayor a 120 metros cuadrados	18.00
e) Pavimentación y piso firme	10.00
II. Especiales	
a) Campestre	28.00
b) Granjas de explotación agropecuaria	15.00
c) Comerciales y cualquier otro uso distinto a los descritos en la presente clasificación	25.00
d) Cementerios	12.00
III. Usos industriales y otros:	
a) Naves y bodegas industriales por metro cuadrado de superficie de construcción techada en lámina	28.00

b) Naves y bodegas industriales por metro cuadrado de superficie de construcción techada en otro material	\$ 28.00
---	----------

IV. Por la licencia de construcción de obras para delimitar predios, se pagará de conformidad con el tipo de obra, las tarifas siguientes:

Bardas perimetrales:

Bardas hasta de 2.50 metros de altura, por metro lineal	10.00
Mayores de 2.50 a 5.00 metros de altura, por metro lineal	15.00
Mayores de 5.00 metros de altura por metro lineal	20.00
Muros de contención cualquiera que sea su longitud Muros hasta de 2.50 metros de altura, por metro lineal	12.00
"Mayores de 2.50 a 5.00 metros de altura, por metro lineal"	17.00
"Mayores de 5.00 metros de altura por metro lineal"	22.00

V. Para el caso de condominios horizontales, verticales o mixtos y desarrollos especiales, se aplicarán las mismas tarifas señaladas en las Fracciones I y II, las cuales dependerán de la zonificación establecida conforme al Programa de Desarrollo Urbano o la autorización correspondiente en su caso.

VI. Para las licencias de construcción de obras de urbanización y cualquier otro caso no contemplado en las Fracciones anteriores, el cobro de derechos se determinará con base en el presupuesto total de obra que se determine por la propia Dirección de Obras Públicas, en el caso de las obras de urbanización; y en los demás casos se determinará con base en el presupuesto que el contribuyente le presente a la Dirección de Obras Públicas, la que procederá a su revisión y validación, aplicándose a esa cantidad la tasa del 1%.

VII. Para el caso de que la construcción, reconstrucción, adaptación, remodelación y/o ampliación autorizada en la licencia respectiva no quede terminada en el plazo establecido en la misma, por cada solicitud de renovación de licencia, se pagará el 50% de los derechos que por tal concepto corresponda pagar en el momento de solicitar la renovación, atendiendo a la etapa constructiva de la obra que falte ejecutar conforme a los porcentajes establecidos en la fracción que antecede.

VIII. Por el permiso para usar la vía pública (arroyo vehicular) exclusivamente con materiales de construcción (no escombro) y en un área máxima de .90 x 3 metros, frente al predio a construir, previo a la expedición de la licencia de construcción, se cobrarán \$80 pesos diarios, si el permiso se solicita por día; y \$320.00 pesos por cada semana, por la que se otorgue el permiso. Este permiso no podrá tener una vigencia mayor de seis semanas en total.

IX. Quedarán exentas de pago del derecho de las licencias de construcción, ampliación, remodelación y/o demolición, así como del pago correspondiente a la carta de terminación de obra, las dependencias u organismos públicos gubernamentales de los tres niveles de gobierno que las soliciten cuando las obras sean necesarias en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones de derecho público; debiendo cumplir con los requisitos que para su otorgamiento exige el Código Municipal de Asientos.

ARTÍCULO 17.- Por revisión y verificación de documentos, planos y programa de demolición, así como el otorgamiento de la licencia para demoler parcial o totalmente edificios e instalaciones, con vigencia hasta por noventa días, se cobrará por metro cuadrado de superficie a demoler la tarifa de:

Metro cuadrado de superficie a demoler	
Finca de uso habitacional	\$ 14.00
Finca con uso distinto al habitacional	18.00
Finca de uso agrícola, pecuario, granjas y huertos	10.00

En el caso de que la demolición no se concluya en el plazo otorgado, por cada refrendo y por el mismo plazo, se pagará el 50% de lo que corresponda pagar en el momento de la renovación, más el costo del formato de la nueva licencia de construcción.

ARTÍCULO 18.- Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, dentro de las retenciones que se establezcan en los contratos de obra, pagarán un derecho del 0.10 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación pagada. El presupuesto del costo por metro cuadrado de construcción será establecido por la Dirección de Obras Públicas, de acuerdo a los costos de materiales y mano de obra vigentes.

ARTÍCULO 19.- Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos en vía pública, para la instalación o reparación de tuberías, tomas, descargas, acometidas, canalizaciones o servicios de cualquier naturaleza, en la vía pública, se causará y pagará de conformidad con lo siguiente, siendo obligación a cargo del contribuyente reparar de inmediato el pavimento o cualquier otra afectación al Ayuntamiento o a terceros, después de la instalación u obra a ejecutar:

I. Por toma, acometida, canalización, ducto principal, colector, emisor, por cada metro lineal hasta 500 metros, en:

1. Terracería	\$14.00
2. Empedrado	55.00
3. Asfalto	78.00
4. Concreto hidráulico y pórfido	115.00
5. Adoquín	70.00

II. Por toma, acometida, canalización, ducto principal, colector, emisor, por cada metro lineal de más de 500 metros hasta 2,000 metros, en:

1. Terracería	\$9.00
2. Empedrado	45.00
3. Asfalto	65.00
4. Concreto hidráulico y pórfido	75.00
5. Adoquín	63.00

III. Por toma, acometida, canalización, ducto principal, colector, emisor, de más de 2,000 metros por cada metro lineal, en:

1. Terracería	\$9.00
2. Empedrado	36.00
3. Asfalto	36.00
4. Concreto hidráulico y pórfido	36.00
5. Adoquín	36.00

IV. Por perforación y/o colocación de mobiliario e infraestructura urbana en la vía pública con vigencia de un año por unidad en:

1. Terracería	\$76.00
2. Empedrado	131.00
3. Asfalto	131.00
4. Concreto hidráulico y pórfido	254.00
5. Adoquín	254.00
6. Estampado	324.00

Quando los trabajos para los que se haya expedido la licencia de construcción en los casos que contemplan las primeras tres fracciones de este artículo no se hayan concluido durante la vigencia de la misma, a solicitud del promovente se expedirá una renovación por igual término, debiéndose pagar por ella el 50% de la cantidad que resulte de calcular los derechos por los metros lineales que falten.

Para que el mobiliario urbano que se encuentre colocado en la vía pública a la entrada en vigencia de la presente Ley, pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, el propietario deberá acreditar que cuenta con el permiso correspondiente expedido por la autoridad municipal que corresponda, previo pago de los derechos que se causen por la perforación de la vía pública o de su uso para la colocación de publicidad propia o de terceros adosada al mobiliario.

Asimismo, se realizará el pago anual por los aprovechamientos que se generen debido a la permanencia del mobiliario urbano en la vía pública conforme a las cuotas que se prevén en los Artículos correspondientes dentro de la presente Ley.

La reposición de empedrado, terracería, asfalto, concreto hidráulico, pórfido y/o adoquín deberá realizarla el particular, cumpliendo con las características técnicas que le indique la autoridad municipal competente, debiendo realizar el pago de los derechos correspondientes.

El mobiliario urbano que haya sido instalado o colocado en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, podrá permanecer y seguir haciendo uso de la vía pública, siempre y cuando el propietario de tal mobiliario urbano, regularice su situación cumpliendo con los requisitos legales y características técnicas previstas en el Código Municipal y obteniendo el permiso del Ayuntamiento.

Una vez autorizado, el propietario realizará el pago de los derechos correspondientes por la perforación de la vía pública; así como por los derechos relativos a la colocación de publicidad propia o de terceros que adhiera a su mobiliario se pagan anualmente.

Asimismo, realizará el pago anual de derechos correspondiente al uso y aprovechamiento de la vía pública con mobiliario urbano, conforme a las cuotas que se prevén en el Artículo correspondiente de esta Ley.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones, la Dirección de Obras Públicas tendrá expeditas facultades para realizar a través del personal que designe el retiro de todo aquel mobiliario urbano instalado de manera irregular, con independencia de las sanciones pecuniarias precedentes.

Los gastos del retiro así como la reposición de empedrado, terracería, asfalto, concreto hidráulico, pórfido y/o adoquín deberá realizarla el propietario del mobiliario, cumpliendo con las características técnicas que le indique la autoridad municipal competente, debiendo realizar el pago de los derechos correspondientes.

V. Por el uso y aprovechamiento de la vía pública de manera subterránea, a nivel de piso y de forma aérea con instalaciones, estructuras y mobiliario urbano, previa autorización y permiso de la autoridad municipal competente, el solicitante pagará derechos al municipio de Asientos anualmente, conforme a lo siguiente:

a) Por la servidumbre, ocupación y/o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad municipal de tuberías, canalizaciones, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente por metro lineal: \$.90

b) Por la ocupación y/o utilización de la vía pública con la instalación de estructuras o soportes se deberá pagar anualmente por metro cuadrado o fracción a razón de: \$ 7.00

c) Por la ocupación y/o utilización de la vía pública, y su permanencia en la misma con mobiliario urbano anualmente por unidad, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1. Casetas telefónicas

1.1 En el centro histórico de la cabecera municipal o de las delegaciones municipales	\$ 416.00
1.2 En las demás zonas	312.00
2. Paraderos de autobuses y transporte público	54.00
3. Depósitos de basura con estructura para publicidad	54.00
4. Buzones con ventana publicitaria	54.00
5. Postes de telefonía, energía eléctrica, televisión por cable e internet	54.00
6. Bolerías	54.00
7. Puestos de revista	54.00
8. Mobiliario semiestructural	54.00
9. Mesas de cafetería con 4 sillas por día	4.40

VI. Por la ocupación aérea de la vía pública con la instalación de línea de cableado para uso comercial se pagará por metro lineal, las cuotas siguientes:

a) Energía Eléctrica	\$ 5.00
b) Telefonía	5.00
c) Internet	5.00
d) Televisión por cable	5.00
e) Transferencia de datos y/o sonidos	5.00

Serán sujetos de este derecho todas aquellas personas físicas o jurídicas, que ocupen la vía pública con instalaciones subterráneas, terrestres y aéreas descritas en las Fracciones de este Artículo, que deberán pagar anualmente antes del 31 de marzo de 2014 para evitar actualizaciones y/o recargos.

Las líneas de conducción subterránea o aérea, cableados y cualesquier otra infraestructura a la que se refiere este artículo, que se encuentre instalada al momento de entrada en vigor de esta Ley, sólo podrá permanecer si se realiza el pago de los derechos correspondientes a más tardar el día 31 de marzo; en su caso será removida con cargo al propietario de tal infraestructura.

ARTÍCULO 20.- Por la calificación y revisión de la procedencia de la solicitud, así como la expedición de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, por informe de compatibilidad urbanística se causará y pagarán los derechos que se calcularán conforme a lo que a continuación se establece, debiendo pagarse la cantidad que resulte mayor entre la cuota mínima establecida para cada caso o la que se determine aplicando la tarifa al número de metros cuadrados, en cada caso:

I. CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

a) Para uso habitacional en predios hasta 90 metros cuadrados	\$ 120.00
b) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 90 metros cuadrados hasta 150 metros cuadrados	220.00
c) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 150 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados, se cobrarán	406.00
d) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 300 metros cuadrados y hasta 800 metros cuadrados, se cobrarán	484.00

e) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 800 metros cuadrados, se cobrará por metro cuadrado	\$ 0.62
f) Para uso del suelo comercial, equipamiento y servicios en predios de hasta 50 metros cuadrados	209.00
g) Para uso de suelo comercial, equipamiento y servicios en predios mayores de 50 metros cuadrados y hasta de 150 metros cuadrados	398.00
h) Para uso del suelo comercial, equipamiento y servicios en predios mayores de 150 metros cuadrados y hasta de 300 metros cuadrados	475.00
i) Para uso del suelo comercial, equipamiento y servicios en predios mayores de 300 metros cuadrados y hasta 800 metros cuadrados	356.00
j) Para uso de suelo comercial, equipamiento y servicios en predios mayores de 800 metros cuadrados, se cobrará por metro cuadrado	0.67
k) Para uso de suelo industrial en predios de hasta 800 metros cuadrados, se cobrará	356.00
l) Para uso de suelo industrial en predios mayores de 800 metros cuadrados, se cobrará la siguiente tarifa por metro cuadrado	0.46
Cuota Mínima	330.00
m) Para uso de suelo rústico en predios hasta de 5,000 metros cuadrados, se cobrará	720.00
n) Para uso de suelo rústico en predios mayores de 5,000 metros cuadrados y hasta de 10,000 metros cuadrados, se cobrará	1,500.00
o) Para uso de suelo rústico en predios mayores de 10,000 metros cuadrados se cobrará por metro cuadrado	0.18
p) Cuando se trate de renovación de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística sin cambio del uso de suelo, sólo se cobrará el costo del formato, debiendo presentar la autorización anterior para su reemplazo.	
q) En caso de reexpedición de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística por corrección de datos a solicitud del interesado se cobrará el 50 %, del monto original más el costo del formato, debiendo presentar la autorización anterior para su reemplazo.	
r) La cancelación de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística vigentes, se realizarán a petición por escrito del interesado, sin costo, pero sin reembolso de los derechos pagados.	

II. SUBDIVISIÓN

a) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social, se cobrará por metro cuadrado a razón de Cuota mínima	\$ 7.00 164.00
b) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, se cobrará por metro cuadrado Cuota mínima	9.00 509.00
c) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo residencial, se cobrará por metro cuadrado Cuota mínima	1.00 600.00
d) Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo industrial, industrial selectivo o microproductivo, se cobrará por metro cuadrado Cuota mínima	5.00 509.00
e) Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo cementerio, se cobrará por metro cuadrado Cuota mínima	5.00 509.00
f) Predios localizados en zonas o fraccionamientos especiales de tipo comercial, se cobrará por metro cuadrado Cuota mínima	5.00 509.00
g) Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo campestre y granjas de explotación agropecuaria, se cobrará por metro cuadrado Cuota mínima	6.00 509.00
h) Predios rústicos, se cobrará:	
1) Hasta 10,000 metros cuadrados	1,250.00

2) De 10,001 a 50,000 metros cuadrados	930.00
3) De 50,001 metros cuadrados, en adelante	650.00
i) Predios baldíos localizados dentro de la zona urbana consolidada y del área de crecimiento establecida en los programas y esquemas de desarrollo urbano para la ciudad y centros de población comprendidos dentro del territorio municipal, se cobrará por metro cuadrado	3.50
Cuota mínima	509.00
j) Predios localizados en centros de población y comunidades rurales para uso habitacional, se cobrará por metro cuadrado	3.15
Cuota mínima	189.00
k) Predios localizados en centros de población y comunidades rurales para uso diferente al habitacional, se cobrará por metro cuadrado	3.50
Cuota mínima	420.00
l) Los derechos por este concepto se calcularán descontando del importe total, el que corresponda al predio de mayor superficie de la propuesta de subdivisión. Igualmente se descontará la superficie del predio que corresponda a vialidad o vialidades en aquellas subdivisiones que las requieran.	
m) Las subdivisiones que se soliciten para la ampliación de vialidades, apertura de calles o cualquiera otra obra pública de naturaleza análoga, se expedirán sin costo, siempre y cuando se reúnan todos los requisitos establecidos en el Código Municipal.	
n) La cancelación de subdivisiones autorizadas vigentes, se realizarán a petición por escrito del interesado quien exhibirá la subdivisión original y acreditará ante la autoridad que no ha trasladado el dominio ni hecho ninguna operación con los predios resultantes de la subdivisión cuya cancelación pretende, sin reembolso de los derechos pagados.	

III. FUSIÓN

1.- Para predios rústicos será:	
1,000 metros - 10,000 metros	\$ 650.00
10,001 metros - 20,000 metros	980.00
20,001 metros – a más	1,400.00
2.- Para predios urbanos será:	
0 - 90 metros cuadrados	650.00
91 – 200 metros cuadrados	1,450.00
201 – a más	1,600.00

ARTÍCULO 21.- Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, aplicando las siguientes cuotas, que se cubrirá al momento de solicitar la autorización respectiva a la Tesorería Municipal:

I.- Anuncios permanentes con vigencia de un año.	Tarifa por metro cuadrado
a) Pantalla electrónica	\$ 240.00
b) Anuncio estructural	130.00
c) Adosados a fachadas o predios sin construir	100.00
d) Publicidad móvil	245.00
e) Anuncios semiestructurales	108.00
f) Otros	315.00
II. Anuncios temporales	
Todos aquellos que no excedan de 30 días naturales:	
a) Rotulados en eventos públicos (por unidad)	515.00
b) Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 metros cuadrados (por unidad) sobre propiedad privada	515.00
c) Volantes por mes	378.00
d) Publicidad sonora por mes	234.00

e) Colocación de pendones en propiedad privada con medidas no mayores a 1.20 metros por 0.60 metros (por unidad)	\$ 515.00
f) Volantes por día	80.00
g) Publicidad sonora por día	46.00
h) Otros como carpas, módulos, inflables, edecanes promotores, (por mes y por unidad)	800.00
i) Otros carpas, módulos, inflables, (por día y por unidad)	200.00
III.- Anuncios colocados en mobiliario y equipamiento urbano por unidad con vigencia de un año	
a) Casetas telefónicas	416.00
b) Paraderos de autobús con ventana publicitaria (por cada ventana)	312.00
c) Puestos de periódicos y revistas (por metro cuadrado)	265.00
d) Puentes peatonales por metro cuadrado del anuncio	265.00
e) Puentes vehiculares y pasos a desnivel por metro cuadrado	265.00
IV. Expedición o refrendo de credenciales para el padrón de anunciante	145.00
V. Informe previo para instalación de anuncio publicitario	

Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Tesorería Municipal.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

La expedición de las autorizaciones para el refrendo de anuncios permanentes se hará aplicando un 70% de descuento del total de los costos indicados en la Fracción I del presente Artículo a las empresas o particulares que realicen los pagos correspondientes en el período del 1° al 31 de enero, y el 25% de descuento en las renovaciones que se tramiten después del período antes mencionado, descuentos que serán aplicables siempre que no exista modificación en el anuncio autorizado inicialmente y que se tramite y pague a más tardar el día de su vencimiento.

En los casos de refrendos de anuncios permanentes que su fecha de vencimiento sea posterior al 31 de enero, a fin de que se beneficien con el descuento del 70%, deberán cubrir en el plazo del 1° al 31 de enero, la parte proporcional que corresponda al plazo que transcurra a partir del día siguiente de su vencimiento hasta el 31 de diciembre.

ARTÍCULO 22.- Por el uso y aprovechamiento de la vía pública de manera subterránea, a nivel de piso y de forma aérea con instalaciones, estructuras y mobiliario urbano, previa autorización y permiso de la autoridad municipal competente, el solicitante pagará derechos al Municipio de Asientos anualmente, conforme a lo siguiente:

I. Por la servidumbre, ocupación y/o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad municipal de tuberías, canalizaciones, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente por metro lineal	\$ 50.00
II. Por la ocupación y/o utilización de la vía pública con la instalación de estructuras o soportes se deberá pagar anualmente por metro cuadrado o fracción a razón de	9.00
III. Por la ocupación y/o utilización de la vía pública, y su permanencia en la misma con mobiliario urbano anualmente por unidad, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
1.- Casetas telefónicas:	
a) En centro histórico	430.00
b) En las demás zonas	330.00
IV. Por la ocupación aérea de la vía pública con la instalación de línea de cableado para uso comercial se pagará por metro lineal, las cuotas siguientes:	
a) Energía Eléctrica	0.99
b) Telefonía	0.99
c) Internet	0.99
d) Televisión por cable	0.99
e) Transferencia de datos y/o sonidos	0.99

Serán sujetos de este derecho todas aquellas personas físicas o jurídicas, que ocupen la vía pública con instalaciones subterráneas, terrestres y aéreas descritas en las Fracciones de este Artículo, que deberán pagar anualmente antes del 31 de marzo para evitar actualizaciones y/o recargos.

ARTÍCULO 23.- Por la revisión y autorización de solicitudes de relotificación de predios y por los levantamientos topográficos de predios o áreas que se soliciten a la Dirección de Obras Públicas, se causarán y pagarán los derechos que se calcularán conforme a lo que a continuación se establece, debiendo pagarse la cantidad que resulte mayor entre la cuota mínima establecida para cada caso o la que se determine aplicando la tarifa al número de metros cuadrados, en cada caso:

I. RELOTIFICACIÓN

Los fraccionadores o promoventes deberán cubrir en un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que sea autorizada la relotificación del fraccionamiento, el pago por concepto de derechos con motivo de la autorización de la superficie total que se relotifica, mismos que se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa por metro cuadrado:

Tipo de inmueble	Tarifa por metro cuadrado
a) Habitacionales	
1. Interés Social	\$ 0.69
2. Popular	1.35
3. Medio	1.56
4. Residencial	2.00

Si al aplicar la tarifa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$1,754.00 (Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M. N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

b) Especiales	
1. Campestre	\$ 0.58
2. Granjas de explotación agropecuaria	0.58
3. Comerciales	1.13
4. Cementerios	1.13
5. Industriales	0.58
6. Industriales selectivos	0.58
7. Industriales microproductivos	0.58

Si al aplicar la tarifa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$1,754.00 (Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M. N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

Para el caso de fraccionamientos mixtos se aplicará la tasa correspondiente a la clasificación más alta.

ARTÍCULO 24.- Por la emisión de opinión de factibilidad de autorización de fraccionamiento, condominio y/o desarrollo especial (que comprende el análisis y revisión de la documentación y planos presentados, elaboración a cálculos relativos a las áreas de donación, monto de la garantía de las obras de urbanización, monto de los derechos de supervisión y monto de los derechos de la propia opinión, así como la fijación de las obligaciones de dar y de hacer que le corresponden al desarrollador); por la integración del expediente (que comprende la recepción de documentos, expedición de oficios, firma de planos, solicitudes de dictámenes) y por el control de las obligaciones del desarrollador derivadas de su fraccionamiento, condominio y/o desarrollo especial, desde la autorización hasta la municipalización o en su caso la entrega formal a la administración del condómino (que comprende la elaboración de solicitudes y requerimientos para la debida prestación de los servicios urbanos básicos, para la escrituración de las áreas de donación y vialidades, así como para la entrega de la garantía de las obras de urbanización); el desarrollador deberá pagar, dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento, condominio y/o desarrollo especial, que emita la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o en su caso la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, el importe de los derechos que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

Tipo de Inmueble	Tarifa por metro cuadrado de superficie total del proyecto
I. Fraccionamientos habitacionales:	
a) Interés social	\$ 0.69
b) Popular medio y residencial	1.60
II. Fraccionamientos especiales:	
a) Comerciales	1.13
b) Campestres, granjas de explotación agropecuaria, cementerios, industriales, industriales selectivos y micro productivos	0.59

Si el monto total a pagar resulta inferior a \$2,756.00 (Dos Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos 00/100 M. N.), se considerará dicha cantidad como cuota mínima.

III. Tratándose de condominios, por constitución, modificación o extinción del Régimen de Propiedad en Condominio, de acuerdo a la revisión del diseño y composición del condominio, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.- En condominios verticales y mixtos:

- | | |
|--|-----------|
| a) Por cada vivienda de tipo económico con un costo no mayor a los 128 veces de salario mínimo vigente | \$ 208.00 |
| b) Por cada vivienda, departamento o local que se constituya, modifique o extinga | 520.00 |

2.- En condominios horizontales:

- | | |
|--|--------|
| a) Por cada vivienda de tipo económico con un costo no mayor a los 128 veces de salario mínimo vigente | 260.00 |
| b) Por cada vivienda, departamento o local que se constituya, modifique o extinga | 520.00 |

IV. Tratándose de Desarrollos Especiales se cobrará de acuerdo al área total del proyecto por metro cuadrado a razón de \$1.70

Si el monto total a pagar resulta inferior a \$2,756.00 (Dos Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos 00/100 M. N.) se considerará dicha cantidad como cuota mínima.

V. Cuando la clasificación de un fraccionamiento, condominio y/o desarrollo especial sea mixto, se aplicará la tarifa correspondiente a la clasificación más alta.

Si el monto total a pagar resulta inferior a \$2,756.00 (Dos Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos 00/100 M. N.), se considerará dicha cantidad como cuota mínima.

VI.- SUPERVISIÓN ÚNICA EN FRACCIONAMIENTOS:

Por la supervisión de obras de urbanización que realicen las Unidades Externas de Supervisión contratadas para tal efecto por el Ayuntamiento, en los desarrollos habitacionales de tipo popular e interés social así autorizados, conforme a lo dispuesto por el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes y el Código Municipal de Asientos. La base será lo que resulte de aplicar la tarifa de \$683.00 (Seiscientos Ochenta y Tres Pesos 00/100 M.N.), por metro cuadrado de la superficie total de las obras de urbanización y se aplicará la tasa que corresponda según el tipo de fraccionamiento donde se realicen:

- | | |
|--|-------|
| a) De interés social para vivienda de tipo económica con un costo no mayor a los 128 veces el salario mínimo mensual vigente | 1.66% |
| Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$6,678.00 (Seis Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos 00/100 M.N), esta cantidad se cobrará como cuota mínima | |
| b) De tipo popular | 3.33% |
| c) Los demás tipos de fraccionamientos indicados en el Código de Ordenamiento Territorial, | |

Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes 5%.

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$22,180.00 (Veintidós Mil Ciento Ochenta Pesos 00/100 M. N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

VII.- SUPERVISIÓN ÚNICA EN CONDOMINIOS:

Por la supervisión de obras de urbanización que realicen las Unidades Externas de Supervisión, contratadas para tal efecto por el Ayuntamiento, en los desarrollos habitacionales de tipo popular e interés social así autorizados, conforme a lo dispuesto por el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes y el Código Municipal de Asientos. La base será lo que resulte de la tarifa de \$683.00 (Seiscientos Ochenta y Tres Pesos 00/100 M.N) por metro cuadrado de la superficie total de las obras de urbanización en predios que requieran la introducción de servicios y/o demás obras de urbanización señaladas, aplicándose las tasas estipuladas en la Fracción V, dependiendo de la zonificación establecida conforme al Programa de Desarrollo Urbano o la autorización correspondiente en su caso.

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$8,706.00 (Ocho Mil Setecientos Seis Pesos 00/100 M. N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

VIII.- SUPERVISIÓN ÚNICA EN SUBDIVISIONES:

En las subdivisiones en las que la ejecución de obras de urbanización sea obligatoria, conforme a los ordenamientos legales aplicables, por la supervisión de obras de urbanización que realicen las Unidades Externas de Supervisión, contratadas para tal efecto por el Ayuntamiento, en los desarrollos habitacionales de tipo popular e interés social así autorizados, conforme a lo dispuesto por el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes y el Código Municipal de Asientos. La base será lo que resulte de la tarifa de \$683.00

(Seiscientos Ochenta y Tres Pesos 00/100 M.N.), por metro cuadrado de la superficie total de las obras de urbanización, aplicándose las tasas señaladas en la Fracción V, según el tipo de fraccionamiento donde se realicen, o lo que señalen los Programas de Desarrollo Urbano dependiendo de la zonificación establecida conforme al Programa de Desarrollo Urbano, o la autorización correspondiente en su caso según el tipo de desarrollo.

IX.- SUPERVISIÓN ÚNICA EN DESARROLLOS ESPECIALES:

Por la supervisión de obras de urbanización que realicen las Unidades Externas de Supervisión, contratadas para tal efecto por el Ayuntamiento, en los desarrollos habitacionales de tipo popular e interés social así autorizados, conforme a lo dispuesto por el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, el Código Municipal de Asientos. La base será lo que resulte de la tarifa de \$683.00 (Seiscientos Ochenta y Tres Pesos 00/100 M.N.), por metro cuadrado de la superficie total de las obras de urbanización en predios que requieran la introducción de servicios y/o demás obras de urbanización señaladas, aplicándose las tasas estipuladas en la Fracción V, dependiendo de la zonificación establecida conforme al Programa de Desarrollo Urbano o la autorización correspondiente en su caso.

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$22,359.00 (Veintidós Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos 00/100 M. N.) esta cantidad se cobrará como pago mínimo.

X.- Para el pago de los servicios de las Unidades Externas de Supervisión que realicen la Supervisión Única, en los desarrollos habitacionales de tipo popular e interés social así autorizado, se destinará el 0.008 (Ocho al Millar del monto total) que resulte de aplicar la tarifa de \$683.00 (Seiscientos Ochenta y Tres Pesos 00/100 M.N.), el metro cuadrado por la superficie total de las obras de urbanización del desarrollo. El pago de dicho porcentaje se realizará en las formas y términos que convengan y establezcan el Municipio de Asientos, las Unidades Externas de Supervisión y los Organismos Públicos que intervengan en el contrato que se celebre para tal efecto.

ARTÍCULO 26.- Por recorrido de inspección y elaboración de dictamen técnico correspondiente a obras de urbanización y servicios públicos inherentes que emitan las dependencias involucradas, con el fin de la entrega-recepción parcial o total al Municipio o la Asociación de Condóminos según sea el caso, el promovente deberá pagar el día de la solicitud de dictámenes las cuotas siguientes:

a) Por dictamen técnico de alumbrado público	\$ 980.00
b) Por dictamen técnico de redes de agua potable y alcantarillado	980.00
c) Por dictamen técnico de pavimentos, guarniciones y banquetas	980.00
d) Por dictamen técnico de nomenclatura y señalización	740.00
e) Por dictamen técnico de parques y jardines	500.00
f) Por dictamen técnico de limpieza y aseo público	

ARTÍCULO 27.- Por la elaboración de reconsideración de dictamen técnico con fines de municipalización o entrega-recepción a la Asociación de Condóminos según sea el caso, se cobrará:

a) Por dictamen técnico de alumbrado público	\$ 1,080.00
b) Por dictamen técnico de redes de agua potable y alcantarillado	1,080.00
c) Por dictamen técnico de pavimentos, guarniciones y banquetas	1,080.00
d) Por dictamen técnico de nomenclatura y señalización	840.00
e) Por dictamen técnico de parques y jardines	600.00
f) Por dictamen técnico de limpieza y aseo público	600.00

ARTÍCULO 28.- Por la elaboración del acta correspondiente a obras de urbanización concluidas y la recopilación de firmas de las autoridades municipales competentes, con el fin de realizar la entrega-recepción parcial o total de los servicios al municipio el promotor deberá pagar, por cada una de las actas de entrega recepción de los servicios inherentes al desarrollo, previo a la entrega del acta la cantidad de \$200.00 (Doscientos Pesos 00/100 M. N.).

ARTÍCULO 29.- Por los servicios de limpieza de predios o inmuebles sin bardear, cuando el Municipio limpie, deshierre, desmalece o retire el escombros del predio, en lugar de que el propietario o poseedor del mismo lo haga; se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	CUOTA POR METRO CUADRADO
I. Limpieza de predios (deshierre y/o retiro de escombros):	
1. De tipo popular e interés social por metro cuadrado	\$ 35.00
Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$2,315.00 (Dos Mil Trescientos Quince Pesos 00/100 M. N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.	
2. De tipo medio por metro cuadrado	40.00

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$3,472.00 (Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos 00/100 M. N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

3. De tipo residencial por metro cuadrado \$ 47.00

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$ 5,788.00 (Cinco Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M. N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

4. De tipo especial por metro cuadrado 67.00

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$13,890.00 (Trece Mil Ochocientos Noventa Pesos 00/100 M. N.), esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

II. Por carga y acarreo de escombros, primer kilómetro, por metro cúbico 88.00

III. Por cada kilómetro excedente en relación a lo mencionado en la fracción anterior, por metro cúbico 17.00

En caso de que al aplicar los costos anteriores por los servicios de carga y acarreo de escombros, resulte una cantidad a pagar inferior a \$1,737.00 (Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos 00/100 M. N.), esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

IV. Por la autorización otorgada por la Dirección de Obras Públicas para el depósito de materiales y escombros producto de obras privadas que se realicen dentro del Municipio, que no contengan basura y/o desechos industriales, dentro de los tiraderos previamente autorizados (por metro cúbico, calculado de acuerdo a la capacidad del vehículo de transporte utilizado para tal efecto) 4.70

ARTÍCULO 30.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se pagarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados, de acuerdo a las siguientes cuotas:

I. Constancia sobre el nombre de vías públicas y ratificación de número oficial \$ 90.00

II. Constancia de inscripción en el Registro de Peritos 90.00

III. Constancia de Habitabilidad o Terminación de Obra por vivienda o por obra 90.00

IV. Reimpresión de Constancia de Habitabilidad o Terminación de Obra por vivienda o por obra 46.00

V. Constancia de Habitabilidad o Terminación de Obra, por vivienda o por obra en segunda visita de supervisión 185.00

VI. Por avalúo de bienes inmuebles que realice la Dirección de Obras Públicas, así como los que se elaboren por la Tesorería Municipal como base para el cálculo del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se cobrará el 1 al millar sobre el valor del Inmueble objeto del avalúo.

Cuota mínima 650.00

En caso de diferencia entre la cuota mínima y el 1 al millar sobre el valor del bien, dicha diferencia deberá ser cubierta al momento de la entrega del avalúo.

ARTÍCULO 31.- Las multas que se impongan a los contribuyentes por infracciones a la legislación urbana se cuantificarán de conformidad con lo siguiente:

INFRACCIÓN	MONTO
1. Por no atender citatorio para comparecer ante la Dirección de Obras Públicas	De \$ 100 a 120.00
2. Por no atender requerimiento para ejecutar obras y reparaciones en su propiedad, como limpieza de fincas y predios baldíos y construcción de contrabardas	De \$ 500 a 920.00
3. Por construir sin licencia de construcción, el infractor deberá pagar adicionalmente a los derechos municipales por la licencia de regularización de su construcción, el importe que corresponda del 25% al 30% del monto de esos derechos, calculados con base en la superficie construida sin licencia.	
4. Por trabajar en obra clausurada o retirar sellos de clausura	De \$ 4,000.00 a 6,000.00
5. Por construir sin respetar el proyecto autorizado	De \$ 2,000.00 a 3,000.00

6. Por no respetar restricciones y/o observaciones indicadas en la licencia de construcción	De \$ 2,000.00 a 3,000.00
7. Por no contar con bitácora en la obra	De \$ 300.00 a 350.00
8. Por no contar con letrero de la obra en la misma	De \$ 300.00 a 350.00
9. Por no contar con los planos autorizados en la obra	De \$ 300.00 a 350.00
10. Por modificar banqueteta y/o ejecutar construcciones e instalaciones en vía pública sin autorización	De \$ 1,000.00 a 1,800.00
11. Por tener escombros en la vía pública	De \$ 350.00 a 400.00
12. Por depositar escombros en lugares no autorizados por la Dirección de Obras Públicas	De \$ 350.00 a 400.00
13. Por abrir zanja en vía pública sin autorización	De \$ 800.00 a 900.00
14. Por colocar anuncios permanentes sin licencia correspondiente	De \$ 4,000.00 a 5,000.00
15. Por colocar anuncios temporales sin el permiso correspondiente	De \$ 1,500.00 a 2,000.00
16. Por no retirar el anuncio de la vía pública o terreno particular	De \$ 1,000.00 a 1,500.00
17. Por colocar mobiliario urbano sin autorización por unidad	De \$ 5,000.00 a 6,000.00
18. Por no contar con constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística	De \$ 1,000.00 a 1,500.00
19. Por dar al inmueble un uso del suelo diferente al autorizado	De \$ 1,000.00 a 1,500.00
20. Por realizar actividades en la vía pública en el caso de talleres mecánicos y de otro tipo mecánicos y de otro tipo	De \$ 1,000.00 a 1,500.00

CAPÍTULO IV

Servicios Prestados en Ecología y Salud

ARTÍCULO 32.- Por expedición y autorización de licencias para:

1) Poda por árbol	\$ 0.00
2) Derribo por árbol	100.00
3) Poda a cargo del Municipio por árbol	100.00
4) Derribo por árbol a cargo del Municipio por árbol	500.00

El pago de este derecho, no exime al solicitante, de la obligación de plantar por cada árbol derribado, la cantidad de 10 árboles con los lineamientos que para el efecto disponga la Dirección de Ecología.

La falta de licencia otorgada por la Dirección de Ecología, será sancionada con una multa equivalente a 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, independientemente de la suspensión inmediata de la obra, hasta que se haya regularizado su situación.

CAPÍTULO V

De los Derechos por Servicios Prestados en Rastros Municipales

ARTÍCULO 33.- Se causarán y pagarán derechos por uso de rastros municipales y/o degüello en el Municipio de Asientos, conforme a lo siguiente:

1) Vacunos	\$ 150.00
2) Porcinos	100.00
3) Lanares y caprinos	50.00

Por degüello de animales fuera del rastro, se causarán las mismas cuotas asignadas por estos.

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios Prestados en Panteones

ARTÍCULO 34.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de autorización para los actos que se mencionan en este Artículo, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. Inhumaciones y reinhumaciones, e introducción de cenizas, por cada una:	
a) En Cementerios Municipales	\$ 140.00
b) Por concesión de uso de terrenos de 2.5 por 1.50 metros para construcción de fosa a perpetuidad	1,000.00

c) Por concesión de criptas de 2.5 por 1.50 metros a perpetuidad	\$ 2,000.00
d) Por concesión de uso de terrenos de 2.5 por 1.50 metros para construcción de fosa a 5 años	500.00
e) Por cambio de nombre en títulos de concesión, incluyendo copia del plano de ubicación	100.00
f) Por expedición de duplicado del título de concesión, incluyendo copia del plano de ubicación	100.00
II. Exhumación de restos áridos o cenizas depositadas, por cada una	200.00
III. Exhumaciones prematuras, por cada una	500.00

IV. Las personas físicas o jurídicas que adquirieron el derecho de uso a perpetuidad sobre lotes en los Cementerios Municipales que pretendan ceder el derecho, pagarán el 25% de los productos señalados en el inciso a) de la Fracción I de este Artículo.

Cuando se trate de cambio de propietario por fallecimiento del titular, pasará la propiedad a favor del cónyuge, concubina o pariente en línea directa hasta el segundo grado, debiendo acreditar el parentesco con documento idóneo; este tipo de trámite tendrá un costo del 10% del producto señalado en el inciso a) de la Fracción I de este Artículo.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicio de Seguridad Pública y Vialidad

ARTÍCULO 35.- Los servicios prestados de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, serán retribuidos conforme a la siguiente:

a) Expedición de constancias de no infracciones municipales de tránsito un salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicio de Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 36.- Por los que se refiere este Capítulo, se efectuará el siguiente cobro:

I.- Constancias sobre documentos, datos y anotaciones por cada una	\$ 25.00
II.- Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes en el archivo, por cada uno	25.00
III.- Certificados de identidad expedidos por la Dirección de Seguridad Pública, por cada uno	25.00
IV.- Constancia de residencia por cada una	25.00
V.- Por búsqueda de documentos	25.00
VI.- Por certificados de no adeudo del Municipio y otros similares	25.00
VII.- Por cualquier certificación o legalización no mencionada	25.00
VIII.- Legalización de firmas por cada documento en que se contengan	25.00
IX.- Constancia de registro al padrón de proveedores	350.00
X.- Constancia para la autorización de quema de pólvora	150.00

CAPÍTULO IX

De los Derechos por Servicio de Alumbrado Público

ARTÍCULO 37.- Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un diez por ciento del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo su monto en las facturas de los consumidores.

Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación.

CAPÍTULO X

De los Derechos por Servicio de Agua Potable

ARTÍCULO 38.- El Municipio recaudará y administrará, con el carácter de autoridad fiscal la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición de aguas residuales,

con base en las tarifas, cuotas y tasas establecidas en la presente Ley, en los poblados de Real de Asientos y Villa Juárez.

En el resto de las comunidades del Municipio, se hará responsable de prestar este servicio un comité nombrado ex profeso por la comunidad, el cual, al recibir la factura de la energía eléctrica en forma mensual, los dividirá entre el número de usuarios y realizará el pago correspondiente.

Para realizar cualquier trámite, solicitar cualquier servicio o recibir cualquier apoyo por parte de la Presidencia Municipal, será condición indispensable acreditar con recibo oficial estar al corriente en el pago de servicio de agua potable y del Impuesto a la Propiedad Raíz.

ARTÍCULO 39.- En ningún caso el propietario o poseedor de un inmueble podrá conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje sin la previa autorización por escrito del Municipio; para el caso de incumplimiento el propietario o poseedor de ese inmueble se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales señaladas en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 40.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados dentro de este Municipio que se beneficien con los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje, deberán inscribirse en el Padrón Municipal de Usuarios, presentando para tal efecto los documentos que acrediten la propiedad o posesión, como pueden ser: escritura pública, comprobante actualizado del pago del impuesto predial, contrato de arrendamiento o comodato.

ARTÍCULO 41.- El usuario que se beneficie de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento pagará mensualmente los derechos correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma y medidor independiente, así como una descarga de aguas residuales por separado.

ARTÍCULO 43.- Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios que reciba los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el adquirente o arrendatario, en su caso, deberá dar aviso por escrito de ese acto al Municipio, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo o de la autorización si constare en instrumento público; en este último caso, el notario o corredor público autorizante deberá dar ese aviso por escrito, dentro del mismo término y, en caso de no hacerlo, será solidariamente responsable del adeudo fiscal correspondiente.

El aviso respectivo deberá reunir al menos los requisitos que permitan la plena identificación del predio, esto es, número oficial, superficie y nombre del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 44.- En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios, así como del cambio de domicilio, el titular del mismo deberá dar el aviso por escrito al Municipio de esos hechos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su acontecimiento; en caso contrario, el titular tendrá la obligación de pago de los derechos que se sigan generando por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento.

ARTÍCULO 45.- Para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento el Municipio deberá instalar el medidor o medidores correspondientes para la cuantificación de los derechos por el uso de esos servicios, debiendo los usuarios cubrir el depósito en garantía de esos medidores, así como los gastos de su instalación. Mientras esos aparatos medidores no se instalen, el usuario de los servicios deberá realizar el pago bajo el régimen de cuota fija que establece esta Ley.

El Municipio, por sí o por conducto de particulares, realizará mensualmente las lecturas de los aparatos medidores y entregará mensualmente, en el domicilio del usuario, el recibo oficial que contendrá los requisitos mínimos siguientes: el nombre y domicilio del usuario, el periodo que comprende el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el volumen de agua potable utilizado, la tarifa o cuota conforme a esta Ley, el importe total del crédito fiscal y su fundamentación legal.

ARTÍCULO 46.- Los pagos por concepto de cuotas de consumo o uso, instalación o reinstalación de tomas domiciliarias y conexión de alcantarillado, recargos, multas y demás ingresos relacionados con el sistema de agua potable, tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán cubrirse en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la entrega del recibo oficial respectivo.

Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el recibo oficial mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal, para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA

Servicio Medido

ARTÍCULO 47.- El servicio medido será obligatorio en las Comunidades de Real de Asientos y Villa Juárez, con excepción de los predios baldíos. A aquellos usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor se les suspenderá el servicio de agua potable y alcantarillado.

I.- El servicio de medición se sujetará a las reglas generales siguientes:

a) Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores de las características de diámetro de 13 a 32 milímetros, el importe del depósito de la garantía del medidor será de \$600.00 y deberá ser cubierto dentro de un plazo máximo de 12 meses, contado a partir de su instalación. En el caso de predios de otros usos el pago se hará dentro de un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de su instalación.

b) El importe de la instalación del medidor y el depósito en garantía del mismo serán a cargo del usuario; en caso de que el Municipio realice la construcción o modificación del cuadro para la instalación del medidor, su importe se determinará con base en la tarifa siguiente:

Instalación de medidor de agua, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas: precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" \varnothing , 1 válvula angular 1/2" \varnothing , 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", y cinta teflón 1.50 mts.: \$200.00

1. Cuando el Municipio no cuente con medidores de diámetros especiales, el usuario deberá adquirirlos por su cuenta y para su instalación deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del Municipio.

2. Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

3. La responsabilidad del cuidado del medidor será a cargo del usuario, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al Municipio de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño; en caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al Municipio una copia de esa denuncia dentro de este mismo término. La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia dentro de los términos antes señalados faculta al Municipio a reducir el servicio de agua potable, en el caso de uso doméstico, y para el caso de otros usos a suspender los servicios.

4. El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias es responsabilidad del usuario.

5. Cuando no pueda realizarse la medición de los servicios de agua potable, alcantarillado, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de las seis últimas lecturas facturadas.

6. Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin control de medición, el usuario deberá justificar al Municipio el motivo de esas tomas excedentes y, de no proceder técnicamente la justificación, el Municipio procederá a la cancelación de las tomas excedentes y a determinar y exigir el pago de la excedencia correspondiente en los términos de esta Ley, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y, en su caso, presentar la denuncia penal respectiva.

7. El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos, a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el Municipio fijará un plazo que no excederá de 15 días hábiles al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo, apercibiéndolo que de no hacerse así, el Municipio tendrá la facultad de reubicar el medidor con cargo para el usuario.

8. Los usuarios del servicio habitacional cubrirán mensualmente al Municipio las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, según los rangos siguientes:

Tabla 1-A Uso Doméstico	
Metros cúbicos	Pago mensual
1	\$50.00
2	50.00
3	50.00
4	50.00
5	56.00
6	56.00
7	56.00
8	56.00
9	56.00
10	56.00
11	62.00
12	62.00
13	62.00
14	62.00
15	62.00

16	\$ 68.00
17	68.00
18	68.00
19	68.00
20	68.00
21	74.00
22	74.00
23	74.00
24	74.00
25	74.00
26	80.00
27	86.00
28	92.00
29	98.00
30	104.00

a) Cuando el consumo mensual rebase los 30 metros cúbicos, los usuarios pagarán \$10.00 por cada metro cúbico adicional.

b) A partir de 31 metros cúbicos, se cobrará a la tarifa de Otros Usos para cada metro cúbico adicional.

c) Cuando en un predio de uso doméstico se destine para fines comerciales una superficie que exceda de 40 metros cuadrados o con una superficie menor y el volumen de consumo mensual sea mayor de 30 metros cúbicos se aplicará la tarifa correspondiente a otros usos.

II.- Otros Usos:

Quedan comprendidos en este apartado los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico. Los predios aquí comprendidos pagarán mensualmente por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos siguientes:

Tabla 2-A Otros Usos

Metros cúbicos	Pago mensual
1	\$70.00
2	70.00
3	70.00
4	70.00
5	70.00
6	80.00
7	80.00
8	80.00
9	80.00
10	80.00
11	90.00
12	90.00
13	90.00
14	90.00
15	90.00
16	100.00
17	100.00
18	100.00
19	100.00
20	100.00
21	110.00
22	110.00
23	110.00
24	110.00
25	110.00
26	120.00
27	120.00
28	120.00
29	120.00
30	120.00

Cuando el consumo mensual rebase los 30 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 30 metros cúbicos más \$15.00 por cada metro cúbico adicional.

SECCIÓN SEGUNDA

Servicio de Cuota Fija

ARTÍCULO 48.- Esta cuota fija mensual se establece para aquellos predios urbanos o suburbanos en los que no ha sido instalado un aparato medidor para cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable y alcantarillado prestados por el Municipio en las Comunidades de Real de Asientos y Villa Juárez la cual se fija de acuerdo con las características de cada uno de los predios y registrados en el Padrón de Usuarios de este Municipio.

Cuando el Municipio realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en su Padrón de Usuarios, modificará la cuota fija mensual y oportunamente le comunicará por escrito al usuario la causa de esa modificación, así como la nueva cuota fija mensual para su pago respectivo.

Cuando el usuario no esté conforme con la modificación de las características de su predio en el Padrón de Usuarios y sea posible técnicamente la instalación de un aparato medidor en el predio de su propiedad o posesión, la controversia deberá resolverse con la instalación del aparato medidor.

Cuando el Municipio a través de inspecciones domiciliarias detecte predios que no han sido incorporados al Padrón de Usuarios, se tomará como fecha para su alta la de la inspección y se empezará a facturar a partir de la misma y de acuerdo a las características del predio.

La cuota para uso habitacional será de	\$ 50.00 mensual.
La cuota para uso comercial será de	225.00 mensual.
Casa habitación con establo u otros animales	370.00 mensual.

ARTÍCULO 49.- Por conexión de tomas a la red de agua potable, las cuales serán de 12.5 milímetros, se pagarán \$200.00.

A las personas que se conecten sin autorización del Municipio se les multará con la cantidad de entre 10 y 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 50.- Los usuarios de agua potable de uso industrial, en los poblados de Real de Asientos y Villa Juárez pagarán \$900.00 mensual. Debiendo ser tomas de 12.5 milímetros.

SECCIÓN TERCERA

Drenaje y Alcantarillado

ARTÍCULO 51.- Por conexión de albañales, independientemente del consumo de materiales y mano de obra necesarios para hacerla, se pagará \$100.00 y a quien se conecte sin autorización se le impondrá una multa de entre 10 y 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios Catastrales

ARTÍCULO 52.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios del Catastro Municipal que en este Capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

- I. Copias de planos:
 - a) Manzaneros, por cada lámina \$ 80.00
 - b) Plano general del Municipio, por cada lámina 120.00
 - c) Juego en disco compacto de planos que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprenden el Municipio 600.00
- II. Certificaciones catastrales
 - a) Certificado de inscripción catastral, por cada predio: un salario mínimo general vigente en el Estado. Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales 25.00
 - b) Certificado de no inscripción catastral un salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes.
 - c) Constancia de no adeudo, un salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes.
 - d) Copia simple por cada una, un salario mínimo vigente en el Estado de Aguascalientes.

TÍTULO III
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
Aprovechamientos de Tipo Corriente

ARTÍCULO 53.- En los casos en que se viole un Reglamento se calificará la infracción y se multará de acuerdo a las tarifas establecidas en el ordenamiento infringido, según el caso, imponiendo de 5 hasta 200 Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Estado de Aguascalientes.

En caso que se multe por violación a las disposiciones en materia de tránsito, se calificará la infracción de acuerdo a las siguientes tarifas:

Tipo de vehículo	Tipo de Multa	
1 Automóvil	L	De \$ 300.00 a 350.00
2	M	De \$ 400.00 a 500.00
3	G	De \$ 950.00 a 1,000.00
4	MG	De \$ 2,000.00 a 2,500.00
5 Motocicleta	L	De \$ 150.00 a 180.00
6	M	De \$ 200.00 a 250.00
7	G	De \$ 450.00 a 500.00
8	MG	De \$ 700.00 a 750.00
9 Bicicleta	L	De \$ 100.00 a 150.00
10	M	De \$ 150.00 a 200.00
11	G	De \$ 200.00 a 250.00
12	MG	De \$ 250.00 a 300.00
13 Camión	L	De \$ 650.00 a 700.00
14	M	De \$ 900.00 a 1,000.00
15	G	De \$ 1,500.00 a 2,000.00
16	MG	De \$ 4,500.00 a 5,000.00
Infracciones de Tránsito		Nivel
Tarjeta de circulación		
Falta de tarjeta de circulación		M
Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación		M
Placas		
Por transitar sin estar provisto de placas en vigor		
Por falta de placas		G
Alterar las placas		M
Llevar las placas fuera del lugar original		M
Llevar las placas ilegibles		M
Cubrir las placas con micas opacas		M
No llevar las placas libres de objetos		G
No llevar las placas libre de leyendas		G
No llevar las placas libre de distintivos		G
No llevar las placas libre de rótulos		G
Remachar las placas correspondientes al vehículo (pendiente revisar)		G
Soldar las placas correspondientes al vehículo (pendiente revisar)		G
No mantener en buen estado de conservación las placas		G
Por transitar en un vehículo automotor sin portar la placa delantera		M
Licencia de conducir		
Conducir un vehículo automotor sin portar la licencia		L
Conducir un vehículo automotor, sin haber obtenido su licencia de conducir de automovilista		G
Conducir un vehículo automotor, sin haber obtenido su licencia de conducir de chofer		G
Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido su licencia de conducir de motociclista.		G
Conducir un vehículo automotor con licencia vencida		G

Permitir el propietario la conducción de su vehículo a personas que carezcan de licencia de conducir (únicamente cuando se trate de transporte de carga o pasaje, menores, personas con capacidades diferentes) G

Luces

Carecer de reflejantes posteriores L
 Carecer de luces indicadores de frenado M
 Carecer de luces direccionales M
 Carecer de luces intermitentes M
 Carecer de luces de intensidad alta M
 Carecer de luces de intensidad baja M
 Carecer de cuartos delanteros M
 Carecer de un cuarto trasero en vehículos que deben portar pares. M
 Carecer de cuartos traseros G
 Carecer de un faro principal en vehículos que deben portar pares M
 Carecer de faros principales G
 Traer faros blancos atrás M
 Traer faros rojos adelante M
 Carecer de lámparas L
 Causar deslumbramiento a otros conductores, empleando indebidamente la luz alta L
 No encender, cuando sea necesario, los faros principales M

Rebasar

Rebasar invadiendo el carril de contra flujo G
 No conservar la derecha cuando lo vayan a rebasar L
 Rebasar en curva G
 Rebasar ante una cima G
 Rebasar en intersección G
 Cambiar de carril sin precaución L
 Rebasar varios vehículos invadiendo el carril opuesto (más de uno) G
 No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos en zonas escolares G
 No disminuir la velocidad al transitar ante una concentración de peatones G
 No disminuir la velocidad al transitar ante vehículos de emergencia G
 No respetar el límite de velocidad en zonas escolares G
 No respetar el límite de velocidad establecido en la ley (observaciones: transitando a- km. /hora.) velocidad verificada con el velocímetro de la unidad G
 No respetar el límite de velocidad marcado por el señalamiento (observaciones: existe señalamiento restrictivo de velocidad en el km.-de km./hora G
 Transitar a baja velocidad M
 Aumentar la velocidad cuando vayan a rebasar L
 Sustancias tóxicas
 Conducir con aliento alcohólico G
 Ingerir bebidas alcohólicas dentro de un vehículo en circulación G
 Conducir en estado de ebriedad Mg
 Conducir bajo el influjo de estupefacientes (en observaciones asentar el estupefaciente) Mg
 Conducir bajo el influjo de psicotrópicos (en observaciones asentar el psicotrópico) Mg
 Conducir bajo el influjo de sustancias tóxicas (en observaciones asentar la sustancia tóxica) Mg

Señales

No obedecer las señales restrictivas (cuando no exista un artículo que lo sancionan) L
 No obedecer la señalización de protección en zonas escolares restrictivas (cuando no exista un artículo que lo sancionan) G
 No obedecer las indicaciones de los agentes en zonas escolares G

No obedecer las indicaciones de los promotores voluntarios de vialidad en zonas escolares	G
No obedecer el alto cuando lo indique un agente	G
No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo	G
No obedecer el alto cuando lo indique una señal	G
Transporte de carga	
No llevar cubierta la carga (especificar la cantidad y tipo descarga)	G
Esparcir carga en la vía pública	G
Transitar con exceso de dimensiones (pendiente de revisar)	G
Sobresalir la carga al frente a más de un metro y medio (señalar en observaciones la cantidad exacta que sobresale)	G
Sobresalir la carga a los lados a más de un metro y medio	G
Sobresalir la carga en la parte posterior a más de un metro y medio	G
No colocar indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	M
Transportar la carga en condiciones que signifique peligro para personas y bienes (materiales peligrosos)	G
Transportar la carga en condiciones que signifique peligro para personas	G
Transportar materias riesgosas sin autorización	G
Transportar	
Transportar mas pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación	M
Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros que el señalado en la tarjeta de circulación	L
Transportar personas en la parte exterior de la carrocería	G
Transportar bicicleta, sin contar con los aditamentos especiales adecuados	M
Transportar motocicleta, sin contar con los aditamentos especiales adecuados	M
Transportar algún otro vehículo sin contar con los adiestramientos necesarios	M
Pararse en la vía	
Pararse a menos de dos metros de la superficie de rodamiento sin colocar dispositivos de seguridad (especificar a qué distancia se estacionó)	G
Pararse en la superficie de rodamiento sin colocar dispositivos de seguridad	G
Abandono de vehículos	M
Estacionarse, simulando descompostura de vehículo	G
Estacionarse, obstruyendo entrada de vehículos	G
Transitar	
Por transitar en sentido opuesto	G
No transitar por el carril derecho	M
No transitar por la extrema derecha	L
No respetar el derecho de ciclistas al usar un carril	M
No respetar el derecho de motociclistas al usar un carril	M
No detener la marcha antes de cruzar una intersección de ferrocarril	G
Transitar innecesariamente sobre las rayas separadoras de carril	L
Entorpecer la vialidad	M
Accidentes	
No dar aviso al a autoridad correspondiente	G
Abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado	G
Abandono de victima	G
No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente (cuando no se toman las medidas después de ocurrido un accidente)	M
No retirar los residuos del lugar del accidente	M
No retirar su vehículo del lugar del accidente	M
Causar accidentes al transitar con frenos en mal estado (se deberá acreditar que los frenos estaban en mal estado)	G

Transporte público de pasajeros

Permitir el ascenso y descenso de pasajeros sin seguridad (en observaciones en que consistió la falta de seguridad)	G
Permitir el ascenso de pasajeros sin seguridad	G
Permitir el descenso de pasajeros sin seguridad	G
Cinturón de seguridad	
No utilizar el conductor el cinturón de seguridad	M
No utilizar los pasajeros el cinturón de seguridad	M
Circular sin que los pasajeros utilicen el cinturón de seguridad	G

Varios conceptos

Llevar a un objeto abrazado al conducir el vehículo	G
Llevar a una persona abrazada al conducir el vehículo	G
Permitir el control de volante otra persona al conducir un vehículo	G
Obstruir la visibilidad con algún objeto	M
No usar el casco protector	M
Realizar maniobras de arrastre de vehículos con instrumentos que no garanticen la seguridad de los vehículos remolcados y/o la del tránsito	M
Instalar sirenas en vehículos que no sean de emergencia	M
Usar sirenas en vehículos que no sean de emergencia	M
Usar sin autorización cualquier tipo de accesorio exclusivo de los vehículos de emergencia	M
Por transitar en un vehículo automotor con vidrios polarizados	M
No ceder el paso a escolares en zonas de cruce escolar	G
No ceder el paso a peatones en zonas de cruce peatonal (pendiente revisar)	G
Por conducir un vehículo automotor portando entre sus manos un objeto que distinga la conducción y el control de la dirección (teléfono celular sin el aditamento de manos libres)	M
No ceder el paso a ambulancias con sirena y/o torreta encendida	G
No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria	M
Emitir humos ostensiblemente (en garantía se tendrá la tarjeta de circulación)	G
Producir ruido excesivo por equipos reproductores de sonido	M
Producir ruido excesivo por modificaciones	M
Producir ruido excesivo por aceleración innecesaria	M
Carecer de bocina	L
Carecer de algunos de los espejos retrovisores	L

Lo anterior según lo describe la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes.

Con respecto de las multas federales se solicitará el porcentaje que corresponda por las infracciones hechas a los propietarios de los vehículos con domicilio en el Municipio.

CAPÍTULO II

Accesorios

ARTÍCULO 54.- Recargos, cuando se omita el cumplimiento oportuno de una obligación fiscal o se otorguen prórrogas o convenios para el pago de créditos se cobrará el 1.5% por cada mes o fracción que transcurra sin hacer el pago; se cobrará el 2% por concepto de actualización.

ARTÍCULO 55.- Gastos de Ejecución, se cobrará el 1.0 % mensual.

ARTÍCULO 56.- Gastos de cobranza, se causará el 1.0% mensual.

CAPÍTULO III

Otros Aprovechamientos

ARTÍCULO 57.- Las bases para las licitaciones que por diversos conceptos se realicen en el Municipio de Asientos tendrán un costo de \$250.00 cada una.

Por el uso y explotación de bienes del dominio público y de bienes afectos a los Servicios Públicos Municipales, se cobrarán \$15,000.00 por el tiempo que dure la festividad del Señor del Tepezán.

Las consultas médicas que proporcione el Ayuntamiento tendrán un costo de \$10.00 cada una.

CAPÍTULO IV
Por Pie Mostrenco

ARTÍCULO 58.- Quedan comprendidos los siguientes servicios:

a) Renta de piso y cuidado de cabeza por día	\$ 20.00
b) Forrajes:	
1. Ganado mayor por cabeza	50.00
2. Ganado menor por cabeza	30.00
c) Traslado de ganado:	
1. Ganado mayor por cabeza	250.00
2. Ganado menor por cabeza	50.00
d) Honorarios a arreadores por cabeza, diariamente, la cantidad de 1 día de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes.	

TÍTULO IV
DE OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59.-Otros ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación y/o pago y cualquier otro ingreso que perciba el Municipio, incluyendo el saldo del ejercicio fiscal anterior.

Se consideran otros ingresos los que se obtengan por reintegros de obras mal ejecutadas o reintegros que se den por observaciones de los entes fiscalizadores.

TÍTULO V
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 60.- Las participaciones que el Municipio percibirá serán:

V. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 106,634,000.00
1. Participaciones Federales	63,092,000.00
a) Fondo General de Participaciones	34,993,000.00
b) Fondo de Fomento Municipal	16,915,000.00
c) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	837,000.00
d) Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	862,000.00
e) Fondo de Fiscalización	1,856,000.00
f) Impuesto Federal a la Gasolina y Diésel	1,953,000.00
g) Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	285,000.00
h) Fondo Resarcitorio	2,867,000.00
i) Fondo Especial Para el Fortalecimiento de las Haciendas Municipales	179,000.00
j) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico	48,000.00
k) Fondo de Compensación del régimen de incorporación	288,000.00
l) Impuesto sobre la renta participable	2,009,000.00
2. Aportaciones Federales	43,542,000.00
a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito federal	19,686,000.00
b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipio y de las demarcaciones territoriales del Distrito federal	23,856,000.00

TÍTULO VI
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Endeudamiento interno 00

TÍTULO VII
CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 62.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la Hacienda Pública del Municipio de Asientos y la totalidad de sus ingresos.

ARTÍCULO 63.- Mientras el Estado de Aguascalientes se encuentre adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de los Convenios de Adhesión y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, el Municipio no podrá gravar ninguna fuente de ingresos que los contravengan.

El Municipio, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en el párrafo anterior, limitará el ejercicio de dichas facultades.

ARTÍCULO 64.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades grabadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, según el caso, contenidas en la Legislación Municipal en vigor.

ARTÍCULO 65.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto total del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

ARTÍCULO 66.- La falta oportuna de pago de impuestos, derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, causarán recargos en concepto de indemnización al Fisco Municipal a razón de 2% sobre el monto de los mismos por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

ARTÍCULO 67.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron y hasta el momento en que se cobren.

ARTÍCULO 68.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el Artículo 1° de esta Ley, se hará por la Tesorería Municipal o por instituciones de crédito autorizadas para el efecto.

Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente deberá obtener recibo y anotación oficial aprobados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 69.- No podrá cobrarse ningún impuesto, derecho, producto, aprovechamientos y otros ingresos que no estén determinados expresamente en las disposiciones legales.

En los casos en que el cobro produzca ajustes o diferencias, no será exigible el pago sin antes haberse notificado los adeudos a los interesados.

ARTÍCULO 70.- No podrá afectarse ningún ingreso para un fin especial, excepto en los casos en que así lo autoricen las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 71.- Cuando se otorguen prórrogas o convenios para el pago de créditos fiscales, durante el plazo concedido se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre el monto total del crédito fiscal por los cuales se haya otorgado la prórroga.

ARTÍCULO 72.- Las contribuciones de pago periódico serán cubiertas durante los primeros 15 días del mes en que se causen y las anuales en los meses de enero, febrero y marzo.

ARTÍCULO 73.- Los propietarios de establecimientos mercantiles solo podrán abrirlos horas extras y en días festivos obteniendo previamente las licencias respectivas.

ARTÍCULO 74.- Los contribuyentes de impuestos o derechos, en los términos de esta Ley, están obligados a registrarse en la Tesorería Municipal y obtener la licencia respectiva.

ARTÍCULO 75.- Los contribuyentes de impuestos o derechos deberán presentar la solicitud de licencia correspondiente, misma que se acompañará de la siguiente documentación:

- I. Solicitud, mencionando nombre y giro;
- II. Constancia de domicilio;
- III. Constancia de no adeudo del Impuesto Predial;
- IV. Constancia de no adeudo de Derechos de Servicio de Agua Potable;
- V. Licencia del uso del suelo; sólo en caso de cambios de domicilio o apertura;
- VI. Constancia de Registro Federal de Contribuyentes y
- VII. Autorización del Cabildo tratándose de giros reglamentados.

ARTÍCULO 76.- Las licencias deberán revalidarse durante los meses de enero, febrero y marzo.

ARTÍCULO 77.- Al iniciarse, clausurarse o traspasarse un establecimiento, deberá darse aviso a la Tesorería Municipal, en un plazo no mayor a 30 días. Quedando excluidas las licencias para venta de bebidas embriagantes, estas deberán tramitarse antes de iniciar operaciones.

ARTÍCULO 78.- El incumplimiento de las obligaciones de trámite y registro que tienen los contribuyentes será sancionado con multa de 5 hasta 200 SMGV en el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 79.- Se autoriza a las autoridades fiscales del Municipio el uso del procedimiento económico-coactivo para el cobro de los impuestos, productos y aprovechamientos, en los términos del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 80.- La autoridad fiscal se cerciorará que la actividad comercial del contribuyente corresponda con el giro autorizado, de lo contrario deberá exigir las licencias correspondientes a los giros que se manejen en el establecimiento.

TÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 81.- Las personas físicas o jurídicas que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Cubrir previamente el importe de los honorarios, servicios médicos, protección civil, supervisores o interventores que la autoridad municipal competente comisione para atender la solicitud realizada, cuando no se cuente con personal propio en los términos de la reglamentación de la materia. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.
- b) En todos los establecimientos en donde se presenten eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente autorizado por la Tesorería Municipal, ya sean boletos de venta o de cortesía.
- c) Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares en donde se realicen eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la autoridad municipal competente.
- d) Se considerarán eventos, espectáculos o diversiones ocasionales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar en donde se presenten.
- e) En los casos de eventos, espectáculos o diversiones públicas ocasionales, los organizadores previamente a la obtención del permiso correspondiente, invariablemente, deberán depositar en la Tesorería Municipal, para garantizar el interés fiscal, el equivalente a un tanto de las contribuciones correspondientes, tomando como referencia el boletaje autorizado, aún cuando esté en trámite la no causación del pago del impuesto sobre espectáculos públicos. Para los efectos de la devolución de la garantía establecida en el párrafo anterior, los titulares contarán con un término de 120 días naturales a partir de la realización del evento o espectáculo para solicitar la misma.
- f) Cuando se obtengan ingresos por la realización de espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a instituciones públicas de enseñanza, de beneficencia o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite la no causación a la autoridad municipal competente del pago del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la solicitud, con ocho días naturales de anticipación a la venta de los boletos propios del evento, acompañada de la siguiente documentación:
 1. Copia del Acta Constitutiva o Decreto que autoriza su fundación y para el caso de partidos políticos, copia de los estatutos donde conste su fundación.
 2. Copia de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o su última declaración de pago de impuestos del ejercicio fiscal en curso o del inmediato anterior según sea el caso.
 3. Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propio de las instituciones públicas de enseñanza, instituciones de beneficencia o los partidos políticos.
 4. Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la no causación de este impuesto, deberán comprobar documentalmente ante la Hacienda Municipal, que la cantidad en numerario que como donativo reciban efectivamente las instituciones públicas de enseñanza, los partidos políticos o instituciones de beneficencia, sea cuando menos el equivalente a cinco veces el monto del impuesto sobre espectáculos públicos o, en su caso, la comprobación de que no se hubiesen obtenido utilidades por la realización del evento.

Asimismo, tendrán un plazo máximo de quince días naturales para efectuar la referida comprobación, tal y como le sea solicitada por la autoridad municipal competente; en caso contrario se dejará sin efecto el trámite de exención.

ARTÍCULO 82.-Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones administrativas:

- I. Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, pagarán la tarifa correspondiente o la proporción anual, dependiendo del mes en que inicien su actividad.
- II. En los actos que den lugar a modificaciones al Padrón Municipal, el Ayuntamiento por medio de la autoridad competente se reserva la facultad de autorizarlos, procediéndose conforme a las siguientes bases:
 - a) Presentar dictamen de uso de suelo expedido por la dependencia competente en la materia.
 - b) Los cambios de domicilio, denominación o razón social, fusión o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, causarán derechos del 50% de la cuota correspondiente en giros reglamentados por cada licencia.
 - c) Los cambios en las características de los anuncios excepto ampliaciones de área, causarán derechos del 50% por cada anuncio.
 - d) En los casos de ampliación de área en anuncios, se deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la fecha en que se efectúe la ampliación.
 - e) Las bajas de licencias de giros y anuncios, deberán realizarse durante los meses de enero y febrero del presente ejercicio fiscal, y cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado en los términos de ley. Para el caso de que los titulares de licencias o permisos de giros o anuncios, omitan el aviso de baja ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operarse una licencia de giro o de anuncio, siempre y cuando reúna algunos de los siguientes supuestos:
 1. Que el titular de la licencia acredite fehacientemente su baja o suspensión de actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso se otorgará la baja a partir de dicha fecha.
 2. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores, respecto de la que esté tramitando la baja.
 3. Que se realice una supervisión física por la autoridad municipal competente en el domicilio correspondiente a la licencia, mediante la cual se constate que el giro dejó de operar.
 4. Que el deudor sea un arrendatario y no exista ningún vínculo de parentesco o sociedad con el propietario del inmueble. En caso de omisión, simulación o engaño a la autoridad, el dueño del inmueble asumirá la responsabilidad solidaria y por consecuencia, la obligación del pago.

La baja procederá a partir de la fecha en la que se acredite cualquiera de los cuatro supuestos de procedencia anteriormente citados.

Las ampliaciones de giro o actividad causarán los derechos en la parte proporcional al valor de licencias similares establecidas en los Artículos 50, 51 y 52 de esta Ley.

- f) Las reducciones de giros o actividad no causarán derechos.
- g) En los casos de traspaso de licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la proporción anual del valor de la licencia municipal. El pago de los derechos a que se refieren los numerales anteriores deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados.
- h) Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, que sean objeto del Convenio de Coordinación Fiscal, no causarán el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), d), e) y h) de esta Fracción, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes y a la autorización municipal.
- i) La autorización de suspensión de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa justificación de las causas que las motiven. En ningún caso la autorización será por período distinto al que contempla la presente Ley.
- j) Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), d), e) y h) de esta fracción.

ARTÍCULO 83.- A las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión bienes propiedad del Municipio, les serán aplicables las siguientes disposiciones:

- 1) Para los efectos de la recaudación, los concesionarios y arrendatarios de locales en mercados o plazas comerciales deberán enterar mensualmente las cuotas correspondientes, a más tardar el día 12 de cada mes al que corresponda la cuota o el día hábil siguiente, si éste no lo fuera, en

cualquier Departamento de Administración de Ingresos Municipal. A los locatarios que cubran las cuotas a más tardar el quinto día hábil de cada mes a que corresponda, se le aplicará una tarifa de factor 0.90 respecto de la cuota mensual que en los términos de esta Ley le corresponda. La falta de pago de cuatro o más mensualidades, será causal para la revocación, por conducto de la autoridad competente.

- 2) En los casos de cesión de derechos u otorgamiento de concesiones de locales propiedad municipal, la autoridad municipal competente se reserva la facultad de autorizar estos, previo el pago de los productos correspondientes por cada local.
- 3) El gasto de la luz y fuerza motriz de los locales otorgados en concesión o arrendamiento en los mercados o en cualquier otro lugar de propiedad municipal, será a cargo de los concesionarios o arrendatarios, según sea el caso. En tanto los locatarios no efectúen los contratos correspondientes con la Comisión Federal de Electricidad, dicho gasto será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se pagará mensualmente, dentro de los primeros cinco días posteriores a su vencimiento.
- 4) El gasto por la recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos, fuentes de sodas o cualquier otro bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o jurídicas, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

ARTÍCULO 84.- En los casos de cesión de derechos de puestos que se establezcan en lugares fijos de la vía pública, la autoridad municipal competente, se reserva la facultad de autorizar estos, debiendo devolver el cedente el permiso respectivo y el cesionario deberá obtener su propio permiso.

TÍTULO IX

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- La Tesorería Municipal es la responsable de la determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 86.- Son autoridades fiscales en el Municipio de Asientos:

- I. El Cabildo Municipal.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Tesorero Municipal.
- IV. Los Titulares de los distintos departamentos de la Tesorería Municipal.
- V. Los Receptores de Rentas.

ARTÍCULO 87.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales, mineras o de prestación de servicios quedarán sujetas a las siguientes disposiciones administrativas:

- I. Para los efectos de esta Ley, se considera:
 - a) *Establecimiento*: toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales, mineras o de prestación de servicios.
 - b) *Local o accesorio*: cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados, conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales o de prestación de servicios.
 - c) *Puesto*: toda instalación fija, semifija o móvil en que se desarrollen actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o eventual y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.
- II. Cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan, para la autorización de licencias de giros:
 - a) Acreditar la legal posesión del inmueble con escrituras o recibo predial al corriente, además de los documentos anteriores deberá presentar copia del contrato de arrendamiento o comodato e identificación oficial del arrendador o comodante; en todos los casos deberá presentar copia de identificación del dueño del inmueble con el fin de cotejar la firma de quien signa el contrato de arrendamiento o comodato.
 - b) Contar con asignación oficial del número exterior del inmueble o presentar recibo de impuesto predial.
 - c) Presentar dictamen de uso de suelo.
 - d) Anexar copia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o última declaración de impuestos federales del ejercicio fiscal inmediato anterior.
- III. Las licencias para giros y anuncios para la actividad a que se dedique:

- a) Dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, sus titulares pagarán por la licencia el 100% de la cuota correspondiente.
 - b) Dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, sus titulares pagarán por la licencia el 70% de la cuota correspondiente.
 - c) Dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, sus titulares pagarán por la licencia el 30% de la cuota correspondiente.
- IV. Una vez autorizada la licencia de giros nuevos, deberán ser ejercidos en un término de 12 meses a partir de la fecha de su autorización y de no hacerlo o realizar el pago correspondiente quedará automáticamente cancelada la licencia.
- V. Los refrendos de licencias se deberán realizar dentro del término de los primeros tres meses del ejercicio fiscal correspondiente. En este caso se deberán de exhibir y reintegrar las licencias correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.
- VI. En los actos que den lugar a modificaciones al Padrón Municipal, el Ayuntamiento, por medio de la Autoridad Competente, se reserva la facultad de autorizarlos, procediéndose conforme a las siguientes bases:
- a) Presentar dictamen de uso de suelo.
 - b) Los cambios de domicilio de giros reglamentados, de actividad o de denominación, causarán derechos del 50% por cada uno, de la cuota de la licencia municipal. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional a la fecha de presentación de la solicitud; tratándose de bajas con efectos del 31 de diciembre del año anterior, los avisos correspondientes podrán presentarse dentro del mes de enero y febrero del presente ejercicio fiscal.
 - c) Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares.
 - d) Las reducciones de giros no causarán derechos.

En los casos de traspaso de licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la fecha en que se efectúe la cesión de derechos de la licencia municipal, como a continuación se señala:

- 1.- Si la cesión de derechos se efectúa dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 100% del valor de la licencia.
- 2.- Si la cesión de derechos se efectúa dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 70% del valor de la licencia.
- 3.- Si la cesión de derechos se efectúa dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 30% del valor de la licencia.

El pago de los derechos a que se refieren los numerales anteriores deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados.

- e) La autorización de suspensión de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa justificación de las causas que las motiven. En ningún caso la autorización será por período distinto al que contempla la presente Ley.
- VII. El horario de comercio será el que, en cada caso, señale la autoridad municipal o el reglamento correspondiente.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.-La presente Ley y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones incluidas en el Anexo 1, entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Si el Impuesto a la Propiedad Raíz determinado conforme al Artículo 4º de la presente Ley es superior al 25% en relación con el impuesto generado en el año inmediato anterior, entonces el monto máximo a pagar para el ejercicio fiscal 2015, será la cantidad que resulte de incrementar en un 25% el monto del impuesto que le correspondió en el año inmediato anterior.

ARTÍCULO TERCERO.-Se otorgará un descuento del 50% durante todo el año, en el Impuesto a la Propiedad Raíz, a los contribuyentes que con credencial de elector o credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, acrediten tener una edad igual o mayor de 60 años, únicamente por el inmueble de su propiedad que ellos habiten, conforme a lo siguiente:

I.- Los interesados deberán presentar original y copia de la credencial ya sea de elector, o la expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, la cual acredite tener una edad igual o mayor a 60 años;

II.- La copia se recogerá para anexarla al recibo oficial que se remitirá en la cuenta pública;

III.- El descuento será únicamente por el inmueble propiedad del interesado y que se encuentre habitado por él mismo;

IV.- El descuento solamente aplicará por un inmueble;

V.- Para que se haga efectivo el descuento, el interesado no deberá tener adeudos pendientes respecto a esta contribución;

VI.- Este Impuesto podrá pagarse en el transcurso del año sin que se generen recargos y actualización;

VII.- En caso de que al aplicar el descuento resulte una cantidad inferior a la cuota mínima establecida para este impuesto, se pagará dicha cantidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Presidente Municipal y al Tesorero al otorgamiento de hasta un 90% de descuento en el pago de multas, recargos, gastos de ejecución y cobranza.

ARTÍCULO QUINTO.-Queda estrictamente prohibido otorgar descuentos a:

a) Multas de conductores de vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

b) Cobros relacionados con la expedición inicial de licencias de funcionamiento establecidas para giros que incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen su expendio.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Presidente Municipal a otorgar subsidios en rezagos de impuesto a la propiedad raíz a contribuyentes que participen en los programas municipales de regularización de la propiedad, previa autorización del H. Cabildo.

**ANEXO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, AGS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.**

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y/O CONSTRUCCIONES VIGENTE, QUE CONSTITUYE LA BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAIZ EN EL MUNICIPIO DE ASIENTOS, AGS. DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

CÓDIGO	HABITACIONAL		ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$ / m ²
	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL EN AÑOS		
0111	HABITACIONAL ALTA	80	BUENO	\$ 4,900.00
0112			REGULAR	\$ 4,500.00
0113			MALO	\$ 4,275.00
0121	HABITACIONAL MEDIA ALTA	70	BUENO	\$ 3,950.00
0122			REGULAR	\$ 3,650.00
0123			MALO	\$ 3,350.00
0131	HABITACIONAL MEDIA BAJA	60	BUENO	\$ 3,150.00
0132			REGULAR	\$ 2,925.00
0133			MALO	\$ 2,700.00
0141	HABITACIONAL TIPO I. SOCIAL	50	BUENO	\$ 2,500.00
0142			REGULAR	\$ 2,312.00
0143			MALO	\$ 2,125.00
0151	HABITACIONAL TIPO POPULAR	50	BUENO	\$ 1,950.00
0152			REGULAR	\$ 1,800.00
0153			MALO	\$ 1,650.00
0161	HABITACIONAL PRECARIA	40	BUENO	\$ 1,500.00
0162			REGULAR	\$ 1,400.00
0163			MALO	\$ 1,300.00
0171	HABITACIONAL HISTORICO	100	BUENO	\$ 3,750.00
0172			REGULAR	\$ 3,225.00
0173			MALO	\$ 2,700.00
0181	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	\$ 800.00
0182			REGULAR	\$ 600.00
0183			MALO	\$ 400.00

COMERCIAL Y DE SERVICIOS				
CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$/ m2
0211	COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO	80	BUENO	\$ 4,300.00
0212			REGULAR	\$ 3,950.00
0213			MALO	\$ 3,600.00
0221	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO	70	BUENO	\$ 3,870.00
0222			REGULAR	\$ 3,555.00
0223			MALO	\$ 3,240.00
0231	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO	60	BUENO	\$ 3,440.00
0232			REGULAR	\$ 3,160.00
0233			MALO	\$ 2,880.00
0241	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	\$ 800.00
0242			REGULAR	\$ 600.00
0243			MALO	\$ 400.00

INDUSTRIAL				
CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$/ m2
0311	INDUSTRIAL PESADO	60	BUENO	\$ 3,050.00
0312			REGULAR	\$ 2,787.00
0313			MALO	\$ 2,525.00
0321	INDUSTRIAL SEMI-PESADO	50	BUENO	\$ 2,450.00
0322			REGULAR	\$ 2,652.00
0323			MALO	\$ 2,075.00
0331	INDUSTRIAL LIGERO	40	BUENO	\$ 2,000.00
0332			REGULAR	\$ 1,837.00
0333			MALO	\$ 1,675.00
0341	BODEGAS	40	BUENO	\$ 1,450.00
0342			REGULAR	\$ 1,325.00
0343			MALO	\$ 1,200.00
0351	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	\$ 800.00
0352			REGULAR	\$ 600.00
0353			MALO	\$ 400.00

ÁREAS PRIVATIVAS CONDOMINIOS HORIZONTALES				
CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$/ m2
1111	HABITACIONAL ALTO	80	BUENO	\$ 4,900.00
1112			REGULAR	\$ 4,857.00
1113			MALO	\$ 4,275.00
1121	HABITACIONAL MEDIO	70	BUENO	\$ 3,950.00
1122			REGULAR	\$ 3,650.00
1123			MALO	\$ 3,350.00
1131	HABITACIONAL BAJO	60	BUENO	\$ 3,150.00
1132			REGULAR	\$ 2,925.00
1133			MALO	\$ 2,700.00

1141	HABITACIONAL TIPO I. SOCIAL	50	BUENO	\$ 2,500.00
1142			REGULAR	\$ 2,312.00
1143			MALO	\$ 2,125.00
1151	COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO	80	BUENO	\$ 4,300.00
1152			REGULAR	\$ 3,950.00
1153			MALO	\$ 3,600.00
1161	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO	70	BUENO	\$ 3,870.00
1162			REGULAR	\$ 3,555.00
1163			MALO	\$ 3,240.00
1171	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO	60	BUENO	\$ 3,440.00
1172			REGULAR	\$ 3,160.00
1173			MALO	\$ 2,880.00
1181	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	\$ 800.00
1182			REGULAR	\$ 600.00
1183			MALO	\$ 400.00

ÁREAS PRIVATIVAS CONDOMINIOS VERTICALES

CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$/ m2
1211	HABITACIONAL ALTO	80	BUENO	\$ 4,900.00
1212			REGULAR	\$ 4,587.00
1213			MALO	\$ 4,275.00
1221	HABITACIONAL MEDIO	70	BUENO	\$ 3,950.00
1222			REGULAR	\$ 3,650.00
1223			MALO	\$ 3,350.00
1231	HABITACIONAL BAJO	60	BUENO	\$ 3,150.00
1232			REGULAR	\$ 2,925.00
1233			MALO	\$ 2,700.00
1241	HABITACIONAL TIPO I. SOCIAL	50	BUENO	\$ 2,500.00
1242			REGULAR	\$ 2,312.00
1243			MALO	\$ 2,125.00
1251	COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO	80	BUENO	\$ 4,300.00
1252			REGULAR	\$ 3,950.00
1253			MALO	\$ 3,600.00
1261	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO	70	BUENO	\$ 3,870.00
1262			REGULAR	\$ 3,555.00
1263			MALO	\$ 3,240.00
1271	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO	60	BUENO	\$ 3,440.00
1272			REGULAR	\$ 3,160.00
1273			MALO	\$ 2,880.00
1281	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	\$ 800.00
1282			REGULAR	\$ 600.00
1283			MALO	\$ 400.00

EQUIPAMIENTO

CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$/ m2
0411	HOSPITAL, CLINICAS Y CENTROS DE SALUD	60	BUENO	\$ 3,950.00
0412			REGULAR	\$ 3,650.00
0413			MALO	\$ 3,350.00
0421	KINDER Y PRIMARIA	60	BUENO	\$ 3,950.00
0422			REGULAR	\$ 3,650.00
0423			MALO	\$ 3,350.00
0431	SECUNDARIA Y BACHILLERATO	60	BUENO	\$ 3,950.00
0432			REGULAR	\$ 3,650.00
0433			MALO	\$ 3,350.00
0441	PROFESIONAL O UNIVERSIDAD	60	BUENO	\$ 3,950.00
0442			REGULAR	\$ 3,650.00
0443			MALO	\$ 3,350.00
0451	EDIFICIOS MUNICIPALES ESTATALES Y FEDERALES	60	BUENO	\$ 3,950.00
0452			REGULAR	\$ 3,650.00
0453			MALO	\$ 3,350.00
0461	IGLESIAS	60	BUENO	\$ 3,950.00
0462			REGULAR	\$ 3,650.00
0463			MALO	\$ 3,350.00
0471	AUDITORIOS Y OTROS	60	BUENO	\$ 3,950.00
0472			REGULAR	\$ 3,650.00
0473			MALO	\$ 3,350.00

CONSTRUCCIONES ESPECIALES

CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$/ m2
0511	ALBERCAS Y OTROS	50	BUENO	\$ 2,500.00
0512			REGULAR	\$ 2,312.00
0513			MALO	\$ 2,125.00

GRÁFICO 1

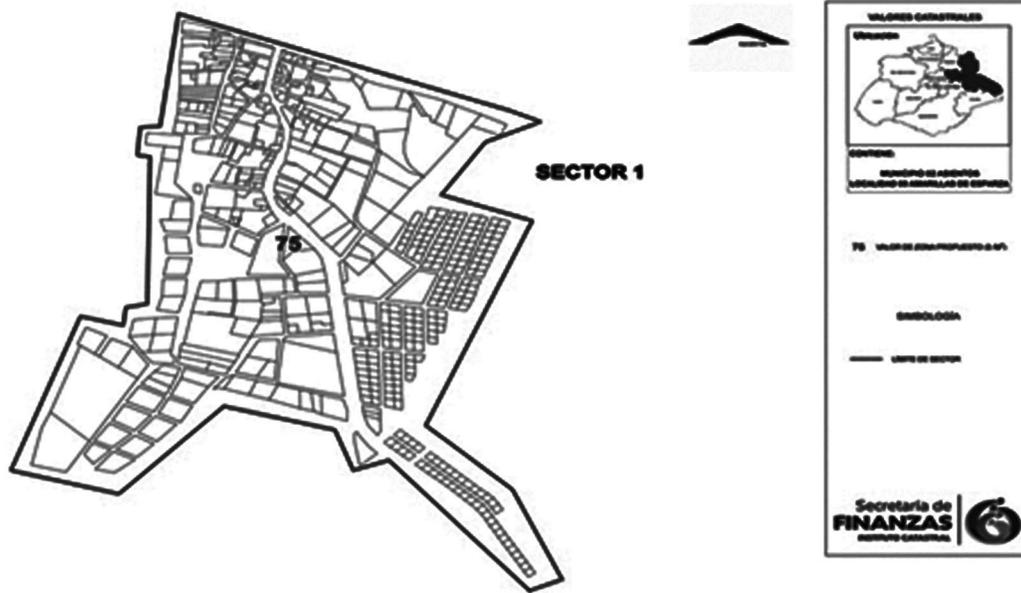


GRÁFICO 2

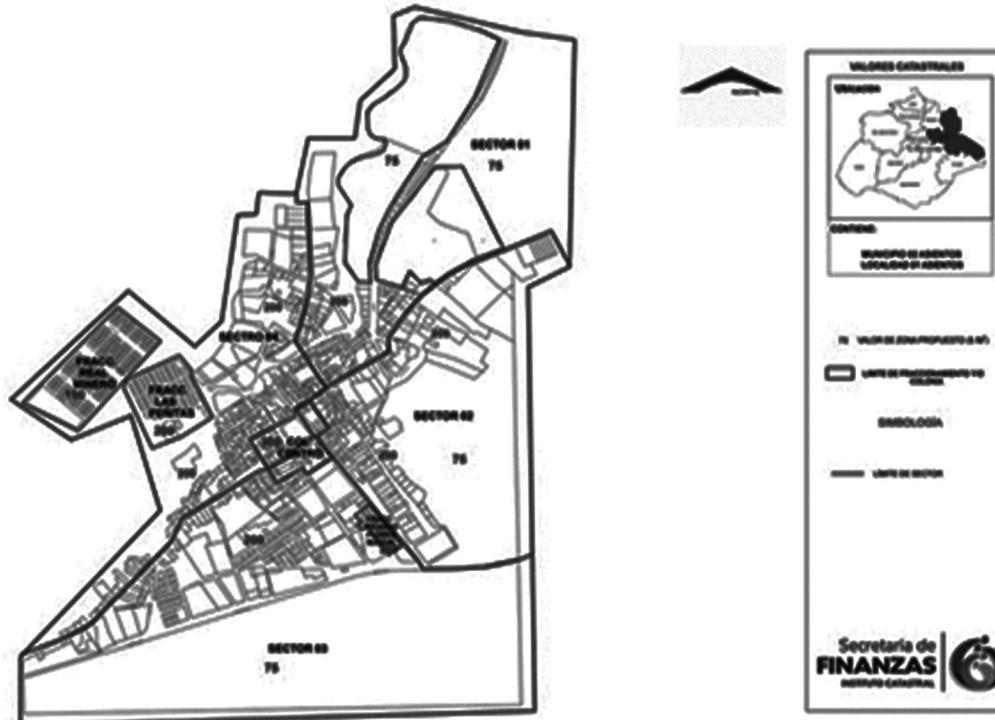


GRÁFICO 3

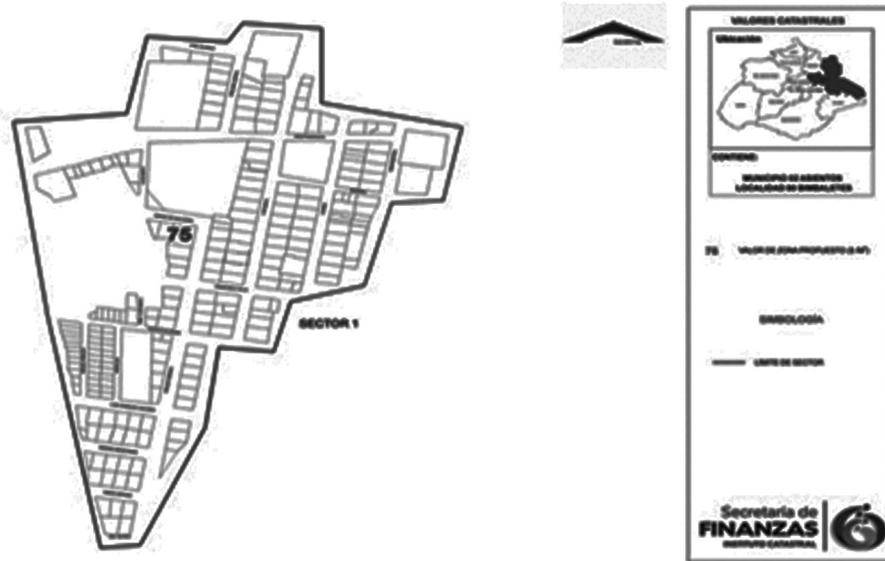


GRÁFICO 4

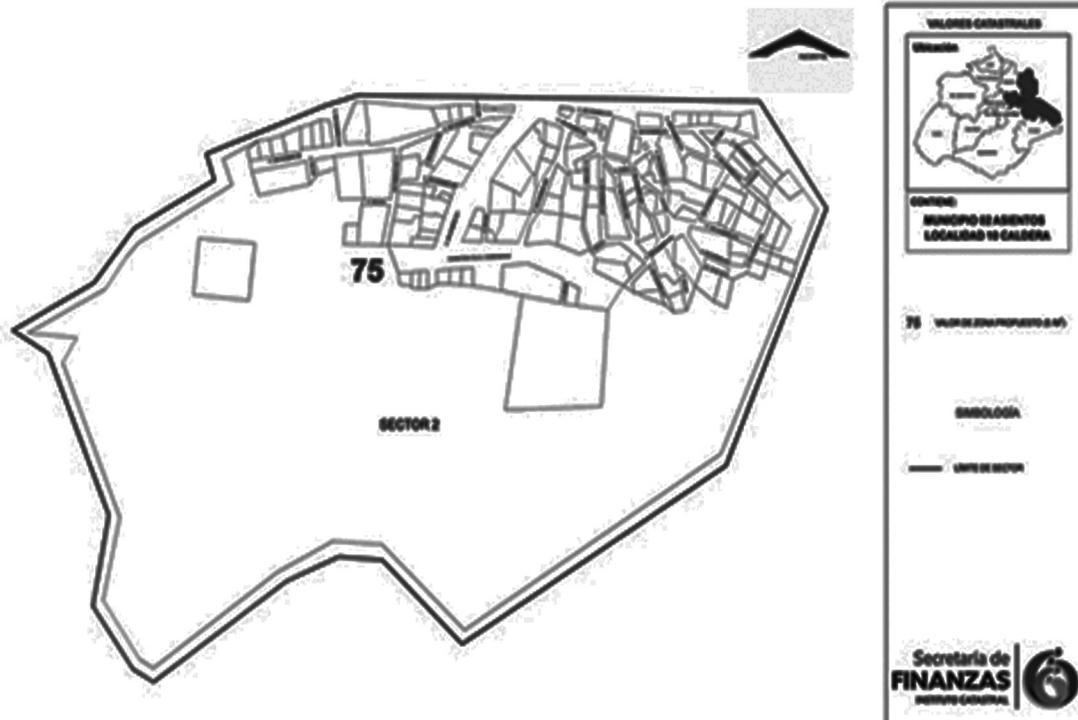


GRÁFICO 5

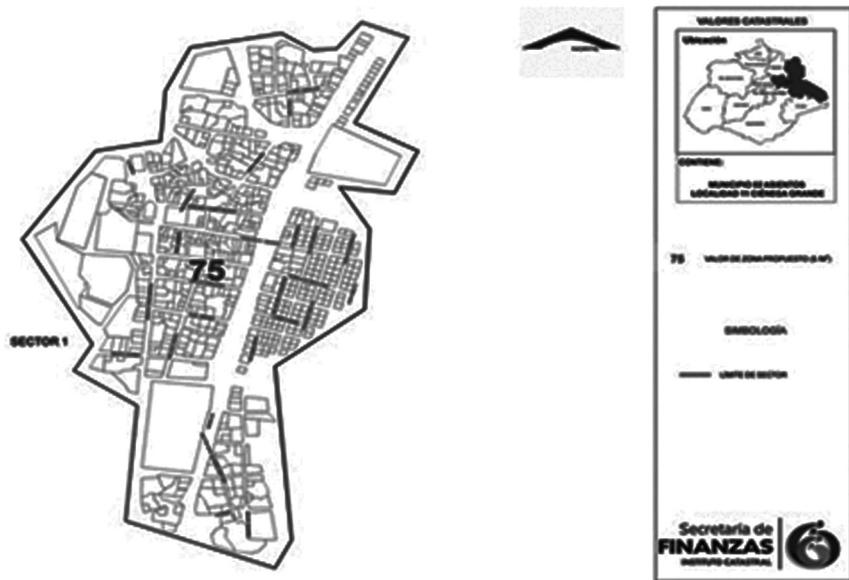


GRÁFICO 6

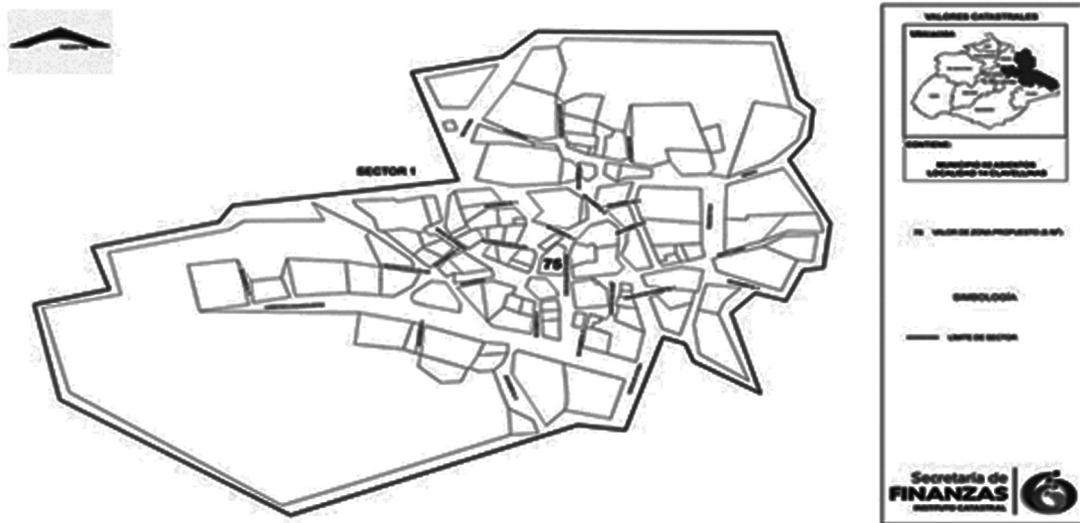


GRÁFICO 7

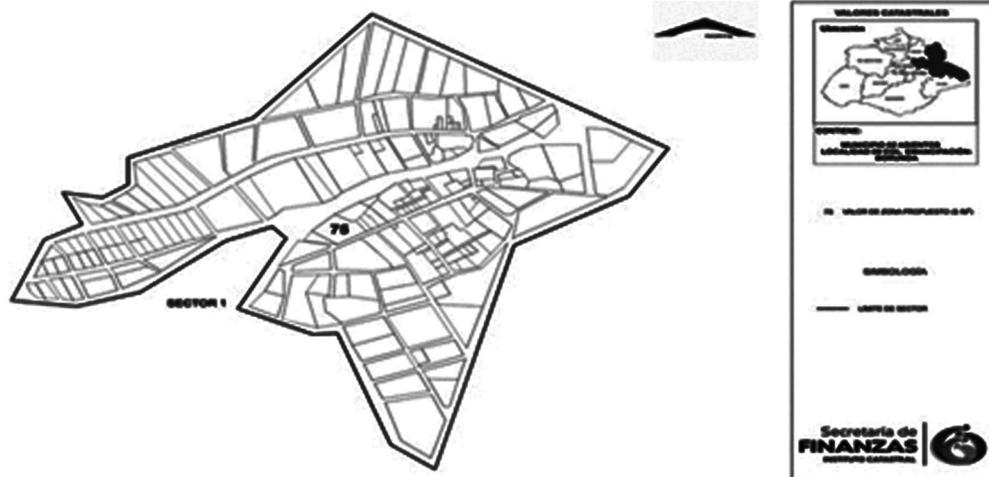


GRÁFICO 8

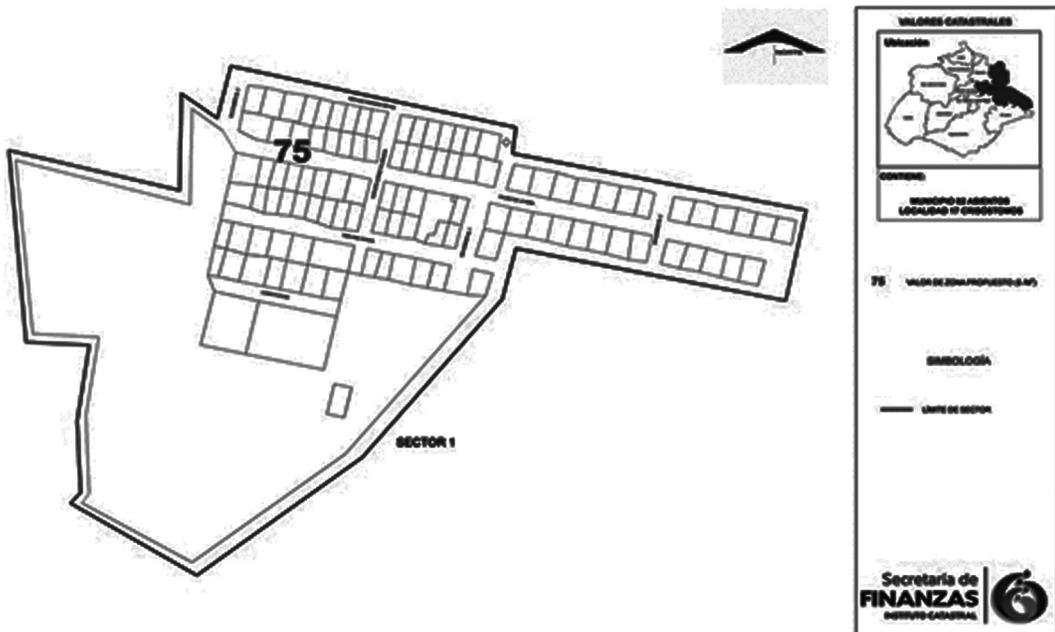


GRÁFICO 9

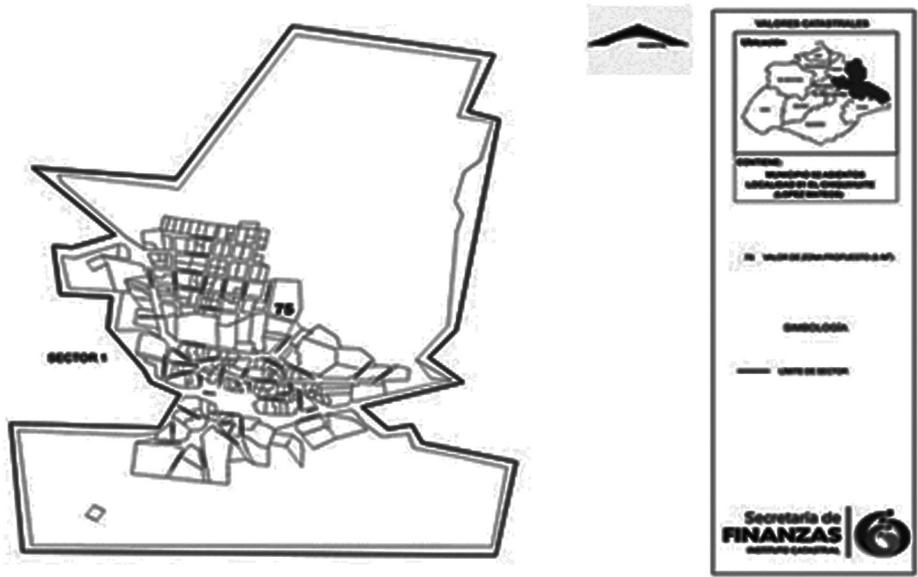


GRÁFICO 10

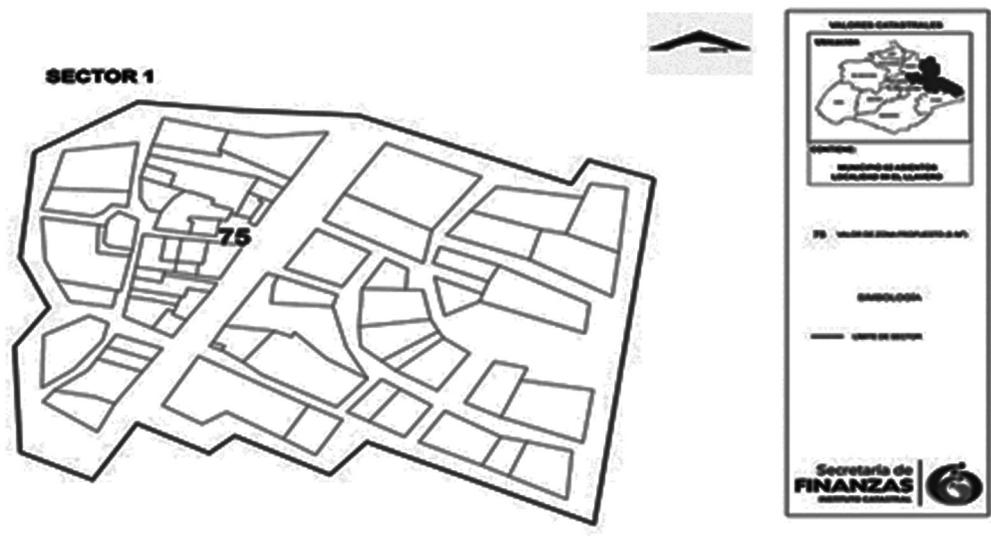


GRÁFICO 11



GRÁFICO 12

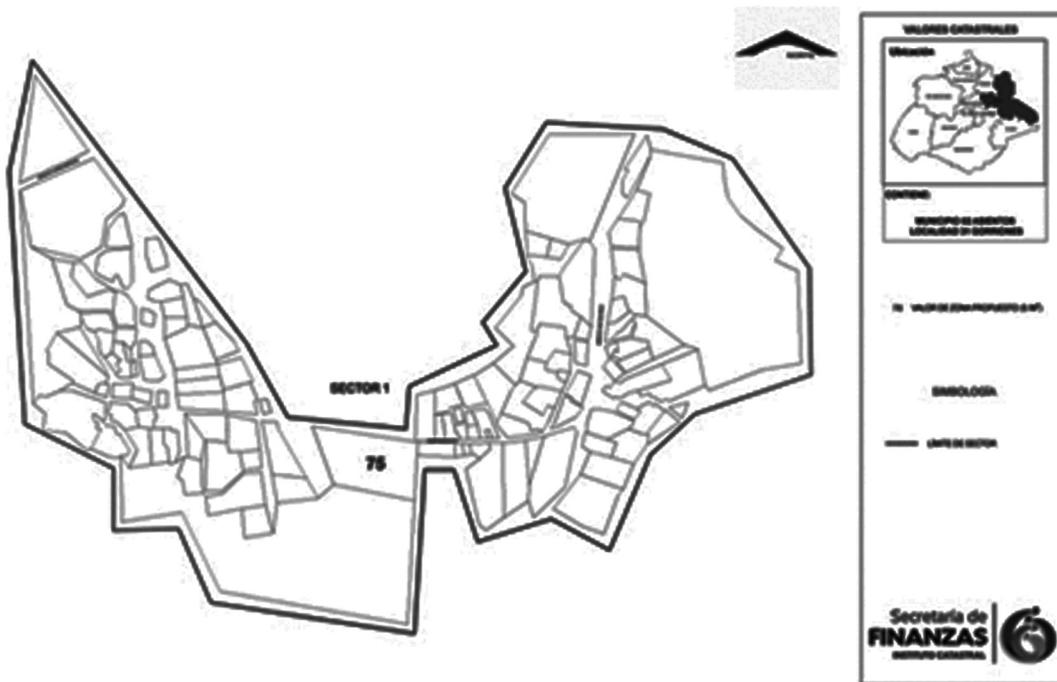


GRÁFICO 13

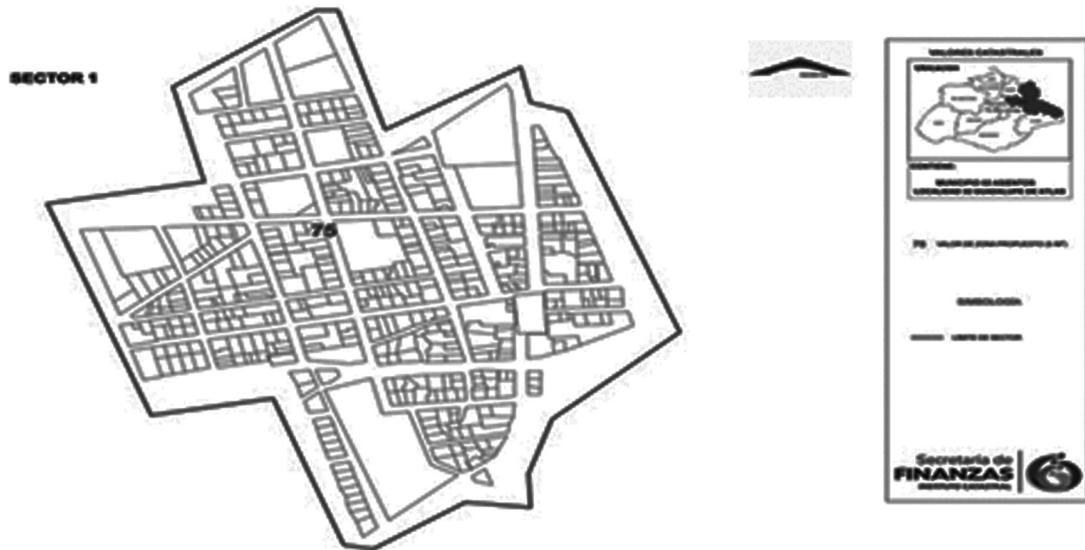


GRÁFICO 14

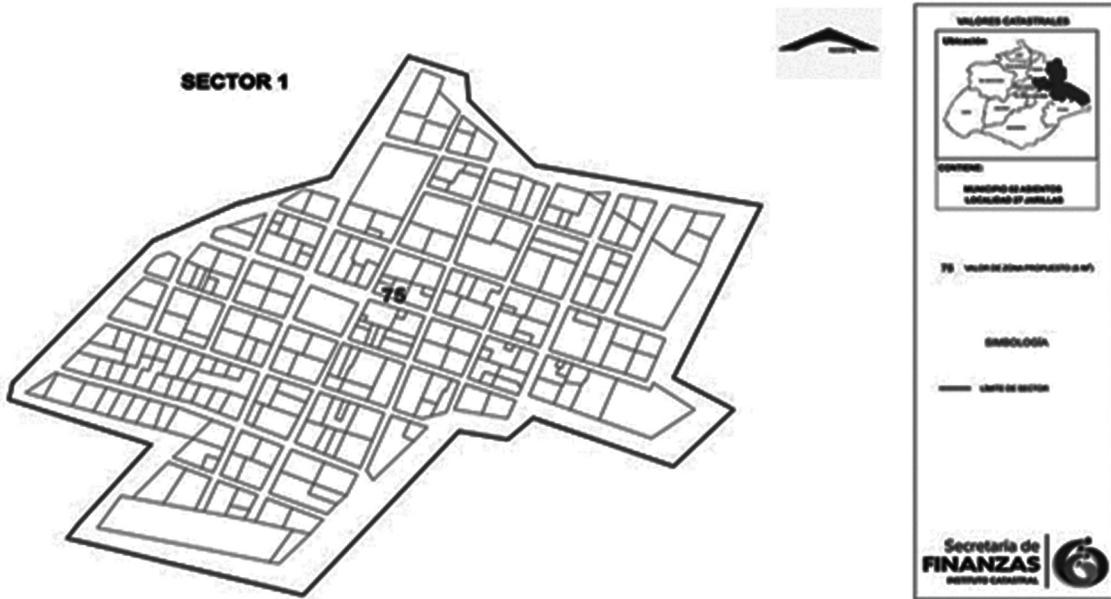


GRÁFICO 15

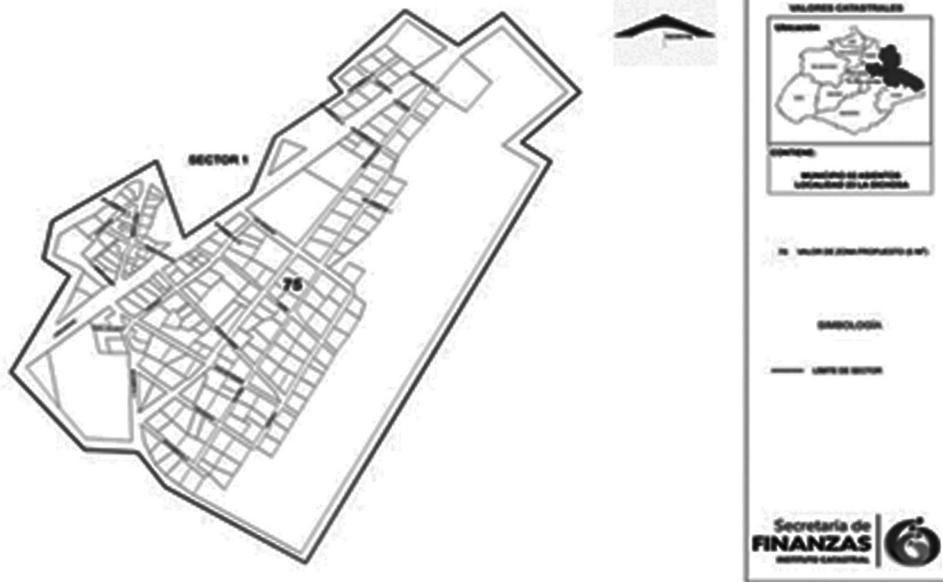


GRÁFICO 16

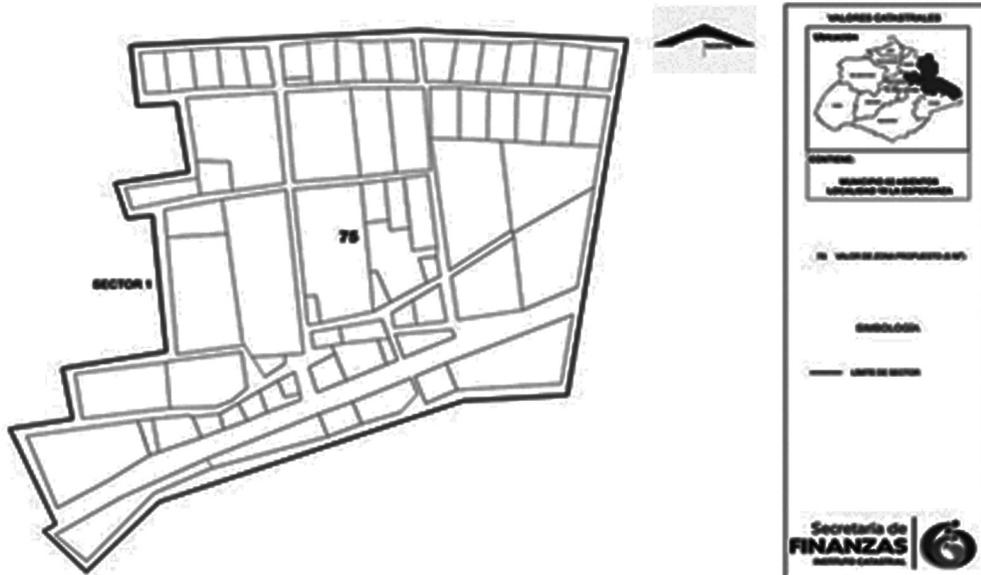


GRÁFICO 17

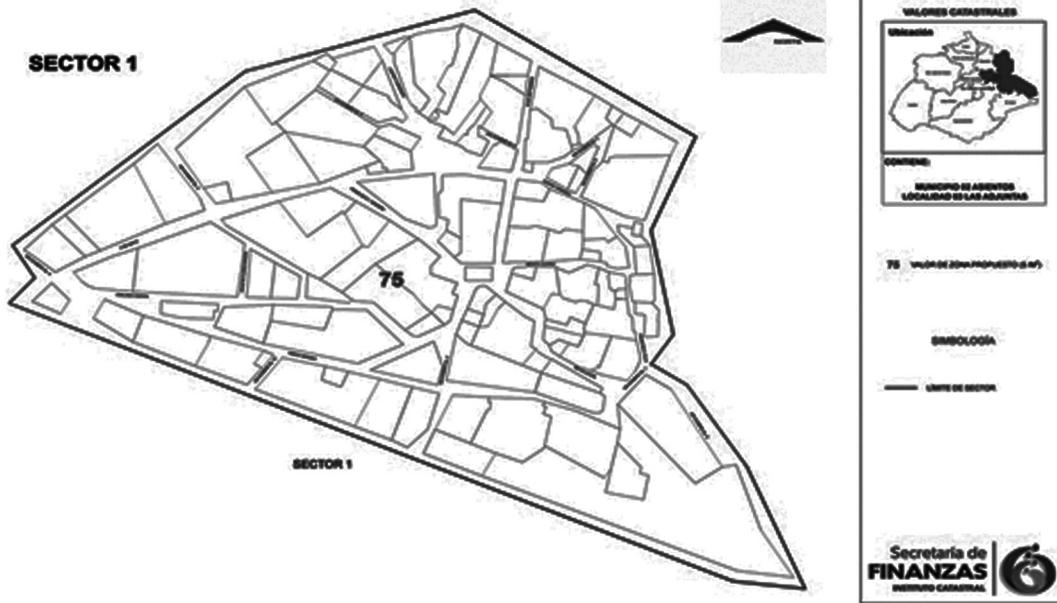


GRÁFICO 18

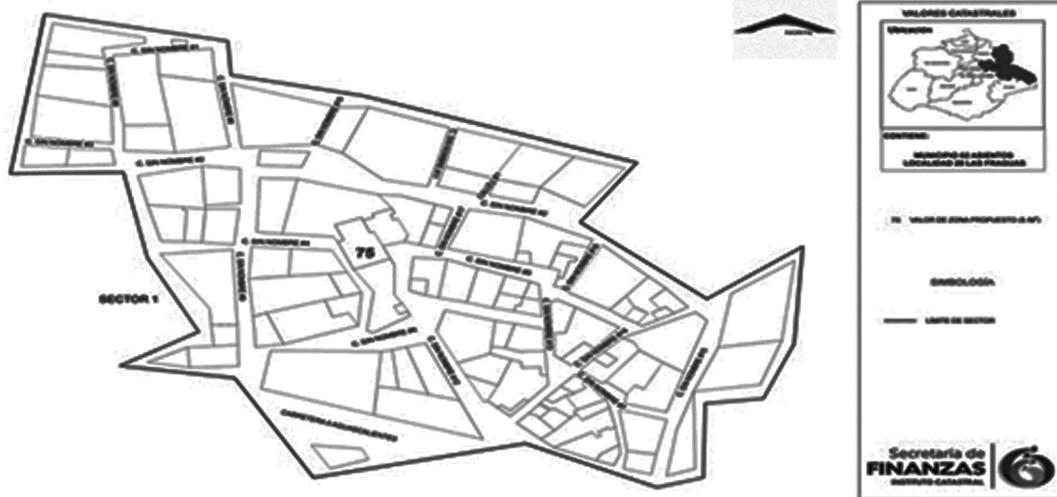


GRÁFICO 19

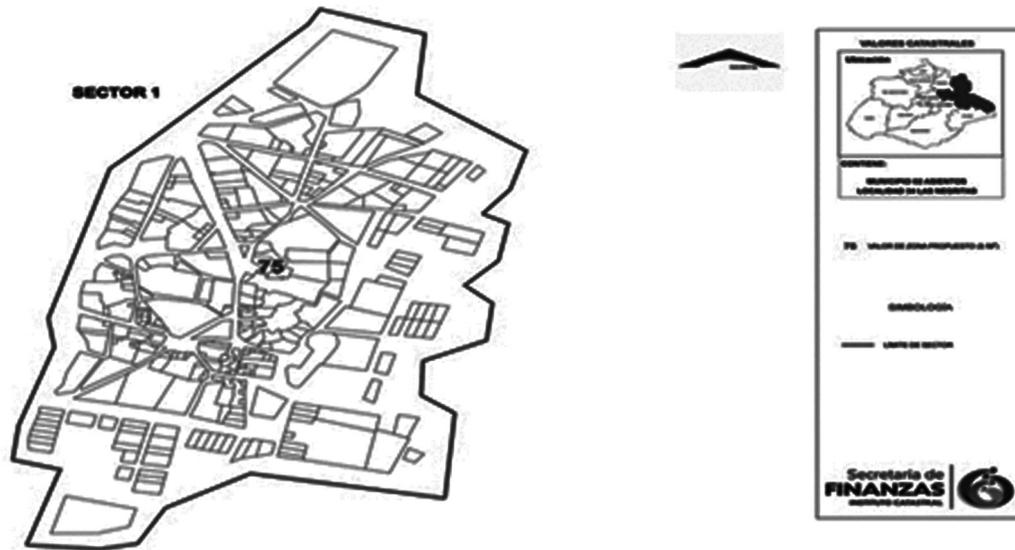


GRÁFICO 20

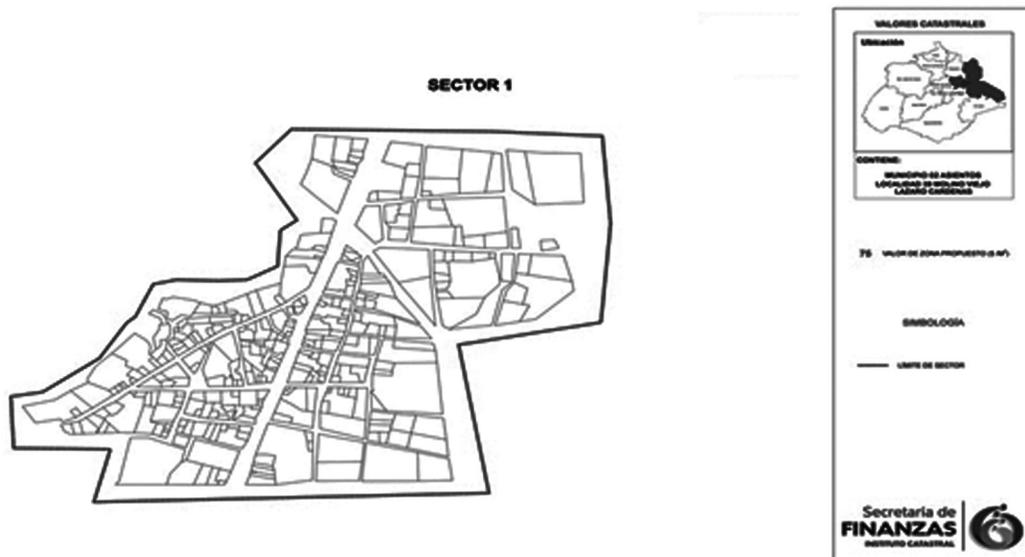


GRÁFICO 21

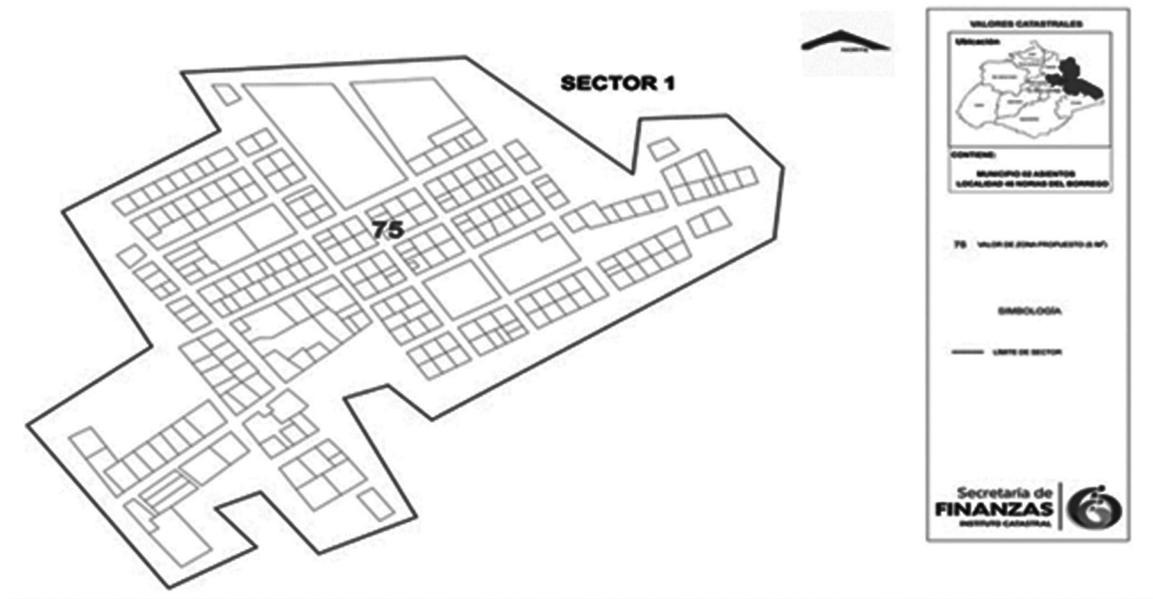


GRÁFICO 22

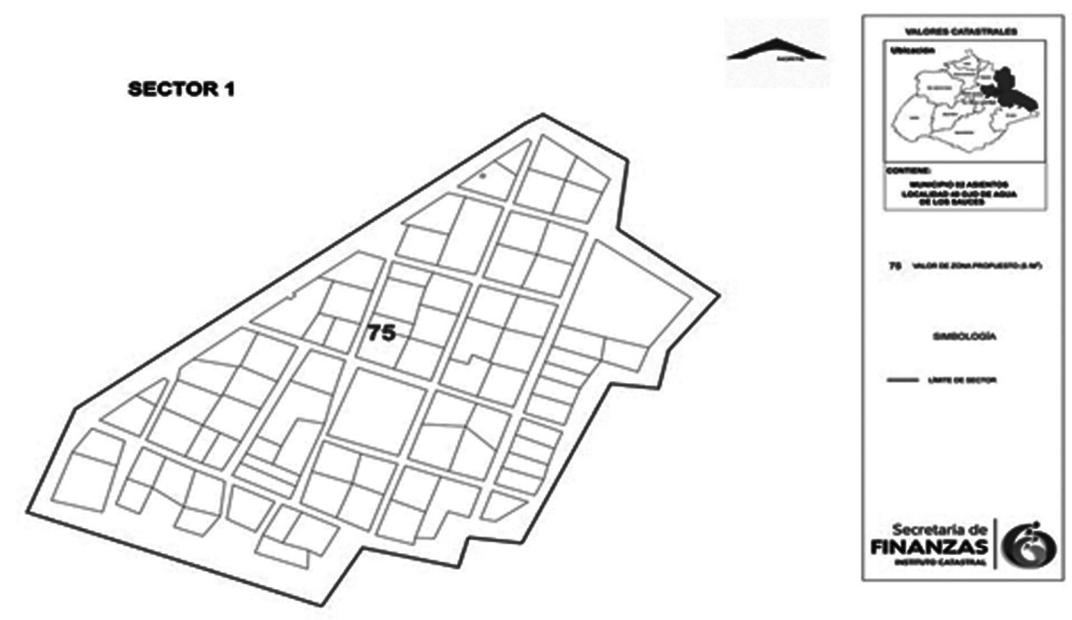


GRÁFICO 23

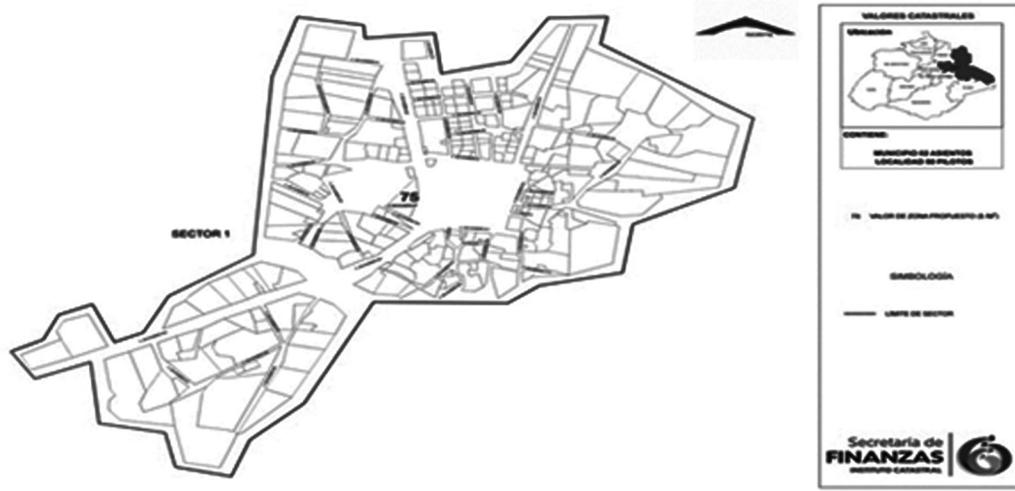


GRÁFICO 24

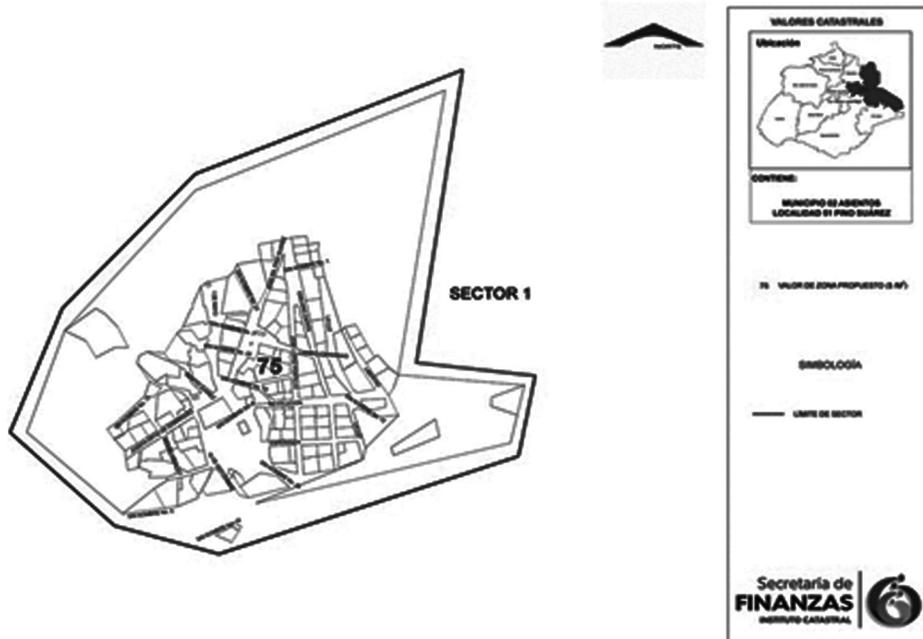


GRÁFICO 25

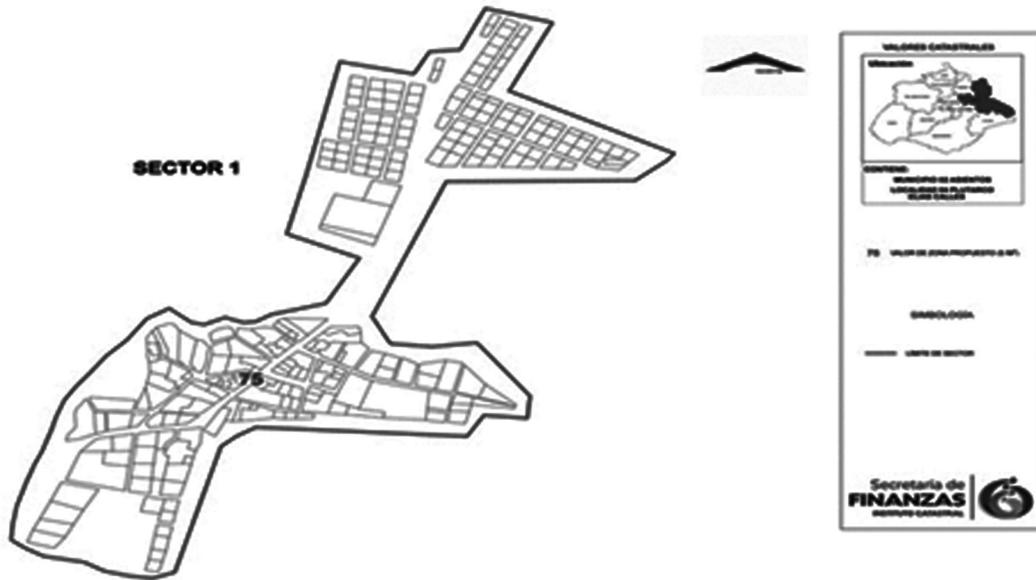


GRÁFICO 26

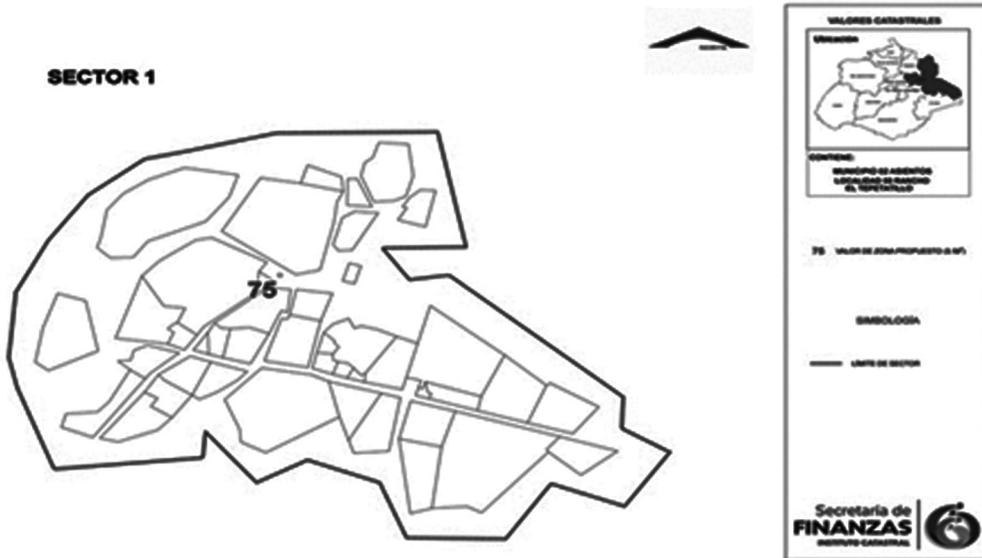


GRÁFICO 27

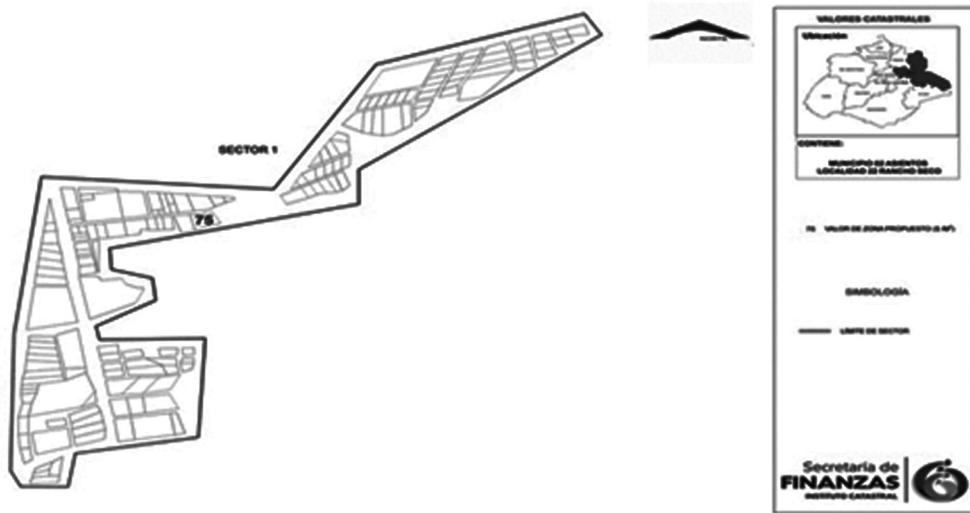


GRÁFICO 28

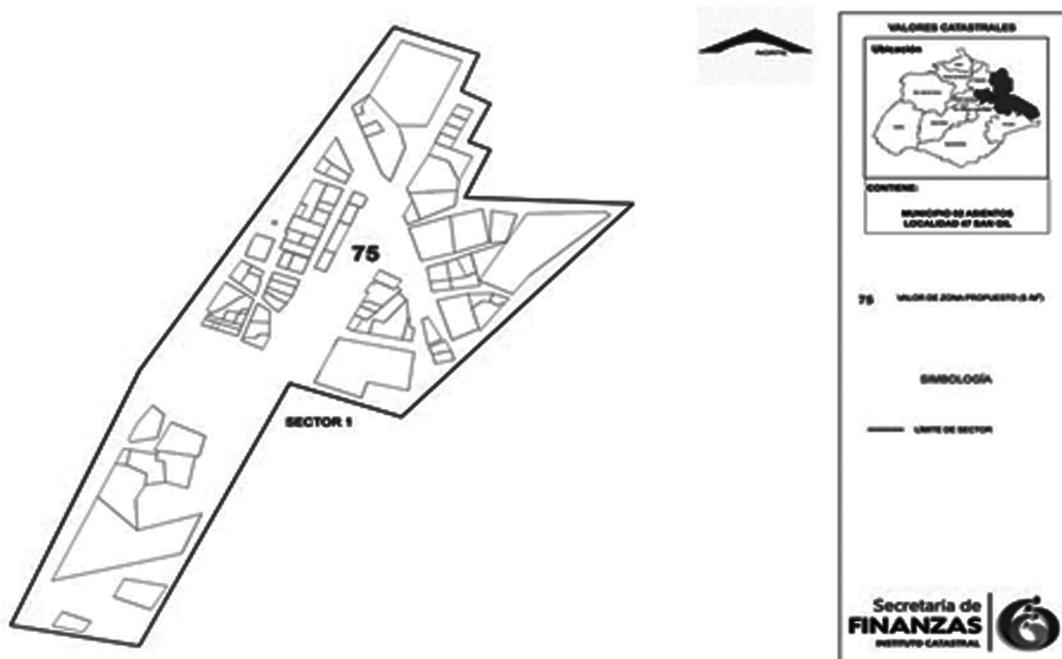


GRÁFICO 29

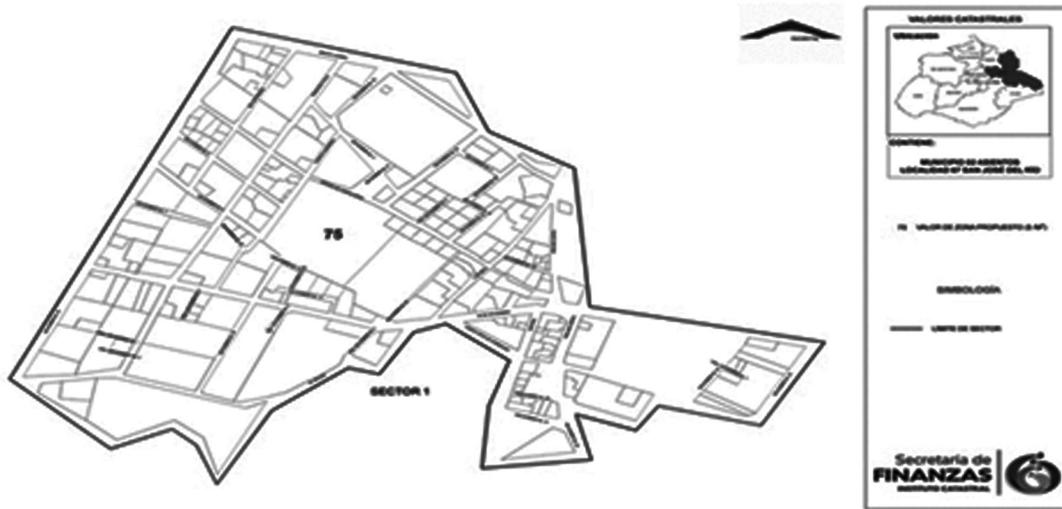


GRÁFICO 30

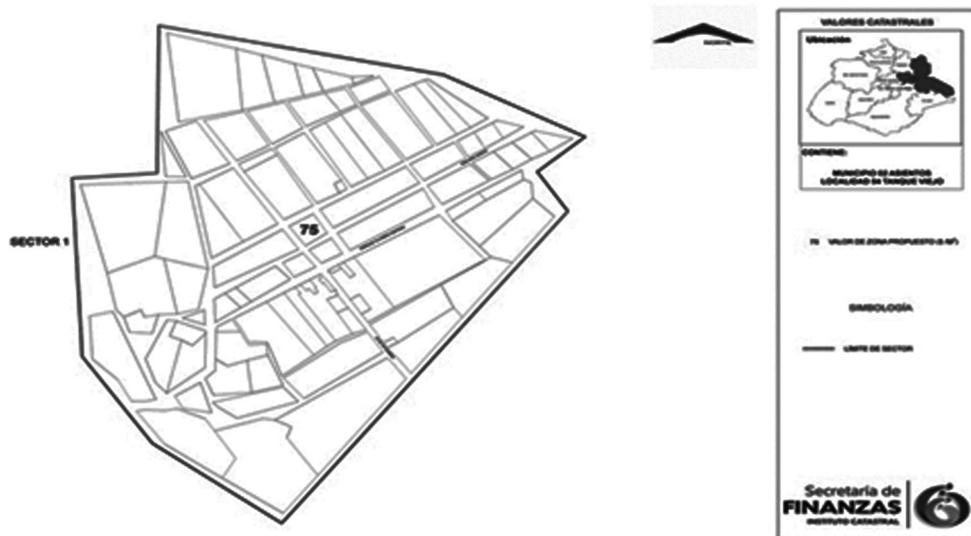
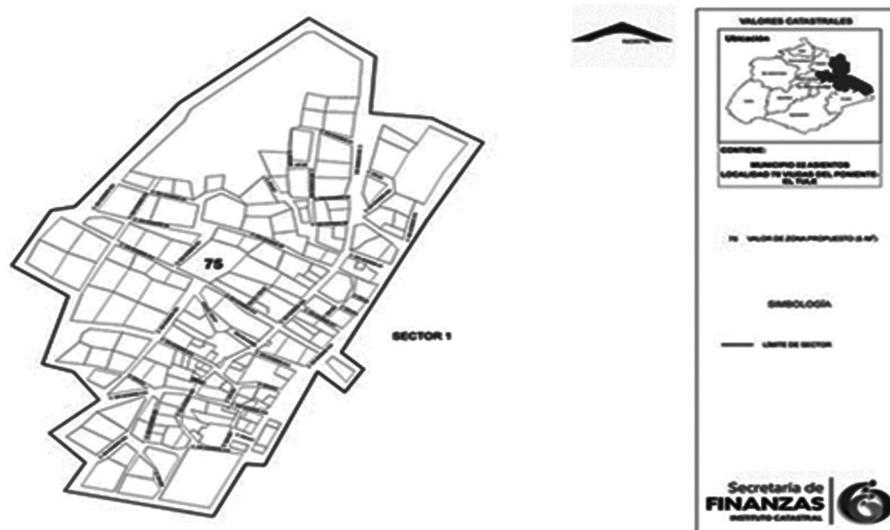


GRÁFICO 31



GRÁFICO 32



Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 18 de diciembre del año 2014.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Manuel Méndez Noriega,
PRESIDENTE.

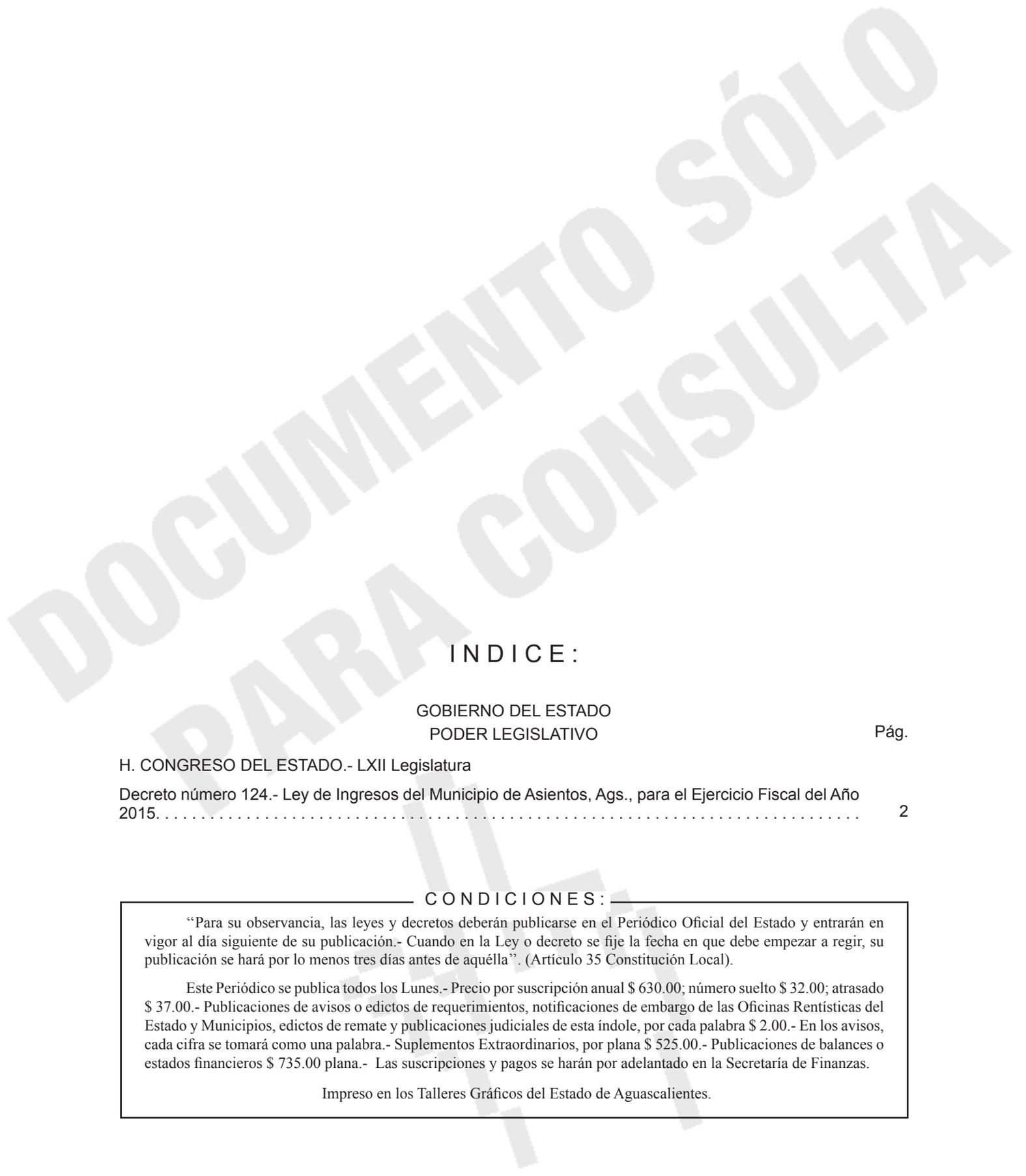
Dip. Anayeli Muñoz Moreno,
PRIMERA SECRETARIA.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 29 de diciembre de 2014.- **Carlos Lozano de la Torre.**- Rúbrica.- El Jefe de Gabinete, **Antonio Javier Aguilera Garía.**- Rúbrica.



DOCUMENTO ÚNICO SÓLO PARA CONSULTA



INDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

Pág.

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXII Legislatura

Decreto número 124.- Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, Ags., para el Ejercicio Fiscal del Año 2015. 2

CONDICIONES :

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 630.00; número suelto \$ 32.00; atrasado \$ 37.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 525.00.- Publicaciones de balances o estados financieros \$ 735.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.